



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**“LA INEFICACIA DEL CAREO SUPLETORIO
COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL ESTADO DE
MÉXICO”**

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
JORGE CORONA ALVARADO

**ASESOR:
LIC. EDUARDO TEPALT CERVANTES**



SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

2005

m. 345463



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

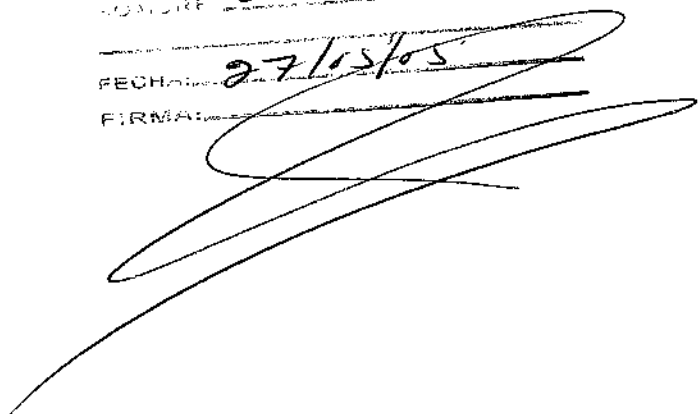
El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Biblioteca de la
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el
contenido de los libros pertenecientes a
la colección Coron e Alvarado Forsc

FECHA:

27/12/05

FIRMA:

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the 'FIRMA:' label and extending across the page.

AGRADECIMIENTOS

A MIS PADRES

GRACIAS A MIS PADRES PORQUE ME HAN ENSEÑADO A SER UN SER UN HOMBRE FIEL DEDICADO, RESPONSABLE Y JUSTO. QUE EN ESTA VIDA TRIUNFA EL QUE TRASCIENDE, FRACASE O NO, AQUEL QUE LOGRA AVANZAR POCO A POCO, PERO SIN APORTAR NADA A LOS DEMÁS ES UN DERROTADO. QUE SUERTE TENGO DE TENER UNOS PADRES COMO USTEDES, UNOS AMIGOS, LOS MEJORES DE TODOS.

A DIOS

PORQUE EN MI PEREGRINAR; POR LA VIDA SIEMPRE HAS CAMINADO A MI LADO CUIDANDOME SIEMPRE CUANDO MÁS TE HE NECESITADO Y PORQUE SIN TI SEÑOR NADA DE ESTO HUBIESE SIDO POSIBLE

A MI ESPOSA Y MIS HIJAS

A MI ESPOSA MARIA LUISA, POR TODO EL APOYO, PORQUE HA SABIDO ESCUCHAR, COMPRENDER, SER UNA GRAN AMIGA EN TODO MOMENTO EN LAS BUENAS Y EN LAS MALAS, GRACIAS TE DOY AMOR. A MIS HIJAS, JUANA GUADALUPE Y ZHENIA IRINA PORQUE USTEDES ME DIERON LA FUERZA Y LA MOTIVACION PARA REALIZAR LOS OBJETIVOS QUE ME HE TRAZADO EN LA VIDA, QUE SIRVA DE EJEMPLO PARA USTEDES.

A MIS HERMANOS

PORQUE ME HAN ENSEÑADO QUE EN LA VIDA, SIEMPRE ANTES QUE TODO ESTA LA FAMILIA Y PORQUE SUS FRASES DE ALIENTO QUE SIEMPRE ME HAN MOTIVADO, PARA LOGRAR LOS OBJETIVOS EN MI VIDA.

A MIS AMIGOS

POR TODO EL APOYO QUE ME HAN BRINDADO DURANTE MI VIDA PROFESIONAL, LA FORTALEZA DEL HOMBRE SE PRUEBA EN LA DESGRACIA Y LA FIDELIDAD DE UN AMIGO SE PRUEBA EN LA TEMPESTAD

UN GRAN AMIGO

UN GRAN AMIGO: ES AQUEL, QUIEN SE ACERCA A TU VIDA, TANTO EN LAS BUENAS COMO EN LAS MALAS, UN GRAN AMIGO: ES AQUEL, QUIEN SUFRE CUANDO ENFRENTAS GOLPES DE LA VIDA

A MI ASESOR Y SINODALES

A QUIENES LES AGRADEZCO DE MANERA INFINITA, POR HABER SIDO PARTE IMPORTANTE EN LA FORMACION Y REALIZACION DE MI CARRERA PROFESIONAL. POR TODAS SUS ATENCIONES SOLO PRECISO GRACIAS QUERIDOS PROFESORES

A LA UNIVERSIDAD

CON GRATITUD Y CARIÑO A NUESTRA ALMA MATER, FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGON. "UNAM"

INDICE

LA INEFICACIA DEL CAREO SUPLETORIO COMO MEDIO DE PRUEBA, EN EL ESTADO DE MEXICO

CAPITULO PRIMERO

LA PRUEBA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

1.1. Evolución histórica.	1
1.2. Concepto Doctrinal.	9
1.3. La prueba y su método.	10
1.4. Objeto de la prueba.	12
1.5. Principios generales de la prueba.	14
1.6. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.	15
1.7. Principio de la unidad de la prueba.	16
1.8. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba.	16
1.9. Principio de la contradicción de la prueba.	17
1.10. Principio de la igualdad de la oportunidad para la prueba.	18
1.11. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba.	19
1.12. In dubio pro reo.	19

CAPITULO SEGUNDO

LOS MEDIOS DE PRUEBAS

2.1. Finalidad de las pruebas.	22
2.2. Los medios de pruebas considerados por la ley.	23
2.3. Confesional.	25
2.4. Testimonial.	32

2.5. Inspección ocular y judicial.	37
2.6. Pericial e interpretación.	40
2.7. Careos constitucional, procesal, ficto o supletorio.	44
2.8. Reconstrucción de hechos.	49
2.9. Confrontación.	51
2.10.Documental	54

CAPITULO TERCERO

EL PROCESO PENAL

3.1. Etapas en que se divide el proceso.	59
3.2. Inicio de la averiguación previa.	61
3.3. Consignación.	66
3.4. Instrucción.	67
3.5. Auto de radicación.	71
3.6. Instrucción.	73
3.7. Cierre de instrucción.	75
3.8. Sentencia.	77
3.9. Absolutoria	80
3.10.Condenatoria.	82

CAPITULO CUARTO

SUPRIMIR EL CAREO SUPLETORIO COMO MEDIO DE PRUEBA POR CONSIDERAR INEFICAZ EN EL ESTADO DE MEXICO

4.1. Apreciación judicial de las pruebas.	83
4.2. En relación con la ley.	84
4.3. En relación con las partes.	88
4.4. Propuesta	91

CONCLUSIONES..... 99

BIBLIOGRAFIA.....

INTRODUCCION

El tema de la Ineficacia del careo Supletorio como medio de prueba en el Estado de México, me surgió, cuando tuve que realizar, presenciar las diligencias de los careos: Constitucionales, Procesales, y en forma particular los Supletorios el cual esta regulado por el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, trabajo de mi Investigación, el cual se realizó directamente en la practica en los juzgados diversos en materia penal, El careo Supletorio, se realiza debido a la ausencia de una de las personas, el cual no tiene la misma fuerza legal que cuando se hace con la persona presente a carearse, a lo que es más que los jueces nada más hacen mención de los careos supletorios, sin darles ningún valor probatorio, al momento de dictar sus resoluciones judiciales..

En cuanto al marco teórico adquiere, pues, importancia dentro del proceso de investigación, ya que a partir de él se establecerán las conexiones con las hipótesis, los métodos que se utilicen para llevar a cabo la investigación, las técnicas para recolectar la información y el manejo de la misma.

Por otro lado, en la mayoría de los códigos procesales, en la positividad contienen provisiones sobre técnicas de investigación de diversas y dejan normalmente, abierta la posibilidad de que se utilice el método que resulte más conveniente al caso de que se trate. En este sentido, el segmento de normatividad procesal que nos ocupa equivale a la metodología normada que resulte conveniente seguir en el proceso, en tanto señala cuáles son las reglas de procedimiento que se pueden observar para conseguir el conocimiento objetivo de los hechos, así como arribar a los criterios de verdad o falsedad de las hipótesis que sobre aquéllos se formulen, asimismo el método que se sigue en el proceso es, pues en una palabra la técnica de la investigación que en el mismo se utiliza para lograr el conocimiento objetivo de los hechos, así como para llegar a la síntesis de la verdad o falsedad de las hipótesis que estas se formulen. Por lo que podemos entender por hipótesis como la afirmación de un resultado o relación, destinado a ser probado por una investigación.

Por técnica de investigación; debemos entender por ciertas normas de carácter práctico, como documental bibliográfica, asimismo fuentes de información, la de revisar y analizar los expedientes de carácter penal en los Juzgados del Poder Judicial del Estado de México, en este caso el careo supletorio donde el juez nada más hace mención de dicho acto procesal, el cual resulta irrelevante, no aporta ningún resultado sobre la verdad que se busca, al momento de resolver en definitiva el juzgador.

En efecto la esencia de los careos, es poner a dos personas que se contradicen, frente a frente, cara a cara, y que ratifiquen, aclaren, rectifiquen, agreguen o resten datos a sus respectivas declaraciones, pero efectuados así el careo a que me refiero, es violatorio de garantías individuales del inculpado.

Por otro lado, al aportar los medios de prueba, por las partes, el enfoque que tratamos de dar es el principio de la certeza jurídica, para garantizar la libertad del hombre, mediante la actividad probatoria que tenga en el proceso, con lo que pretende llegar a una verdad jurídica, en el esclarecimiento de los hechos, de la participación delictuosa del inculpado en un ilícito penal, mediante la indagación de los diversos medios de pruebas, y una acertada aplicación del derecho, esperando una correcta valoración de las pruebas a cargo del juzgador, al hacer su pronunciamiento en cuanto al ofrecimiento, desahogo y valorización de las pruebas, al momento de dictar sentencia.

¿Pero qué valor le puede dar el juzgador? , al careo supletorio realizado de esa manera, ya que ningún beneficio aportará al procesado. Por lo que debemos considerar que el procedimiento penal, es de los procedimientos más estrictos, toda vez que se trata de la libertad de los individuos, y que en un momento determinado, este puede perder o disfrutar de la libertad, al desahogarse de manera supletoria los careos que es una aberración procesal, en perjuicio de los procesados.

Por otro lado, el Procedimiento Penal se desarrolla bajo un parámetro que gira sobre un factor fundamental que es la prueba, desde el momento que se integra la averiguación, y cuyo expediente se turna con detenido y sin detenido

al juez que corresponda al acreditarse el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional. Una vez recibida la averiguación previa el juez, dictará auto de radicación, si se agotan los extremos del párrafo segundo del artículo 16 Constitucional, se le recibirá la declaración preparatoria del inculpado, posteriormente se le hará saber su situación jurídica, mediante un auto de libertad por falta de elementos para procesar, sujeción a proceso, o un auto de formal prisión, mediante estas dos últimas resoluciones mencionadas, el presunto responsable queda a disposición del órgano jurisdiccional, entrando a la etapa de instrucción, a través de la cual se aportarán las pruebas y se desahogaran las que sean necesarias para el efecto de que el juez tenga conocimiento real de los hechos materia de la investigación y este en posibilidad de dictar la resolución que en derecho proceda.

LA INEFICACIA DEL CAREO SUPLETORIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL ESTADO DE MÉXICO

CAPITULO PRIMERO

LA PRUEBA EN EL DERECHO PENAL MEXICANO

1.1. Evolución histórica

Nuestro derecho en general, proviene de diversas ideas, de otros países, como es del derecho griego, romano, germánico, francés, ideas que fueron traídas por los españoles.

Es de suma importancia la evolución histórica de la prueba. La prueba en materia penal, no ha sido congruente en su evolución, con los adelantos culturales o científicos de la humanidad. Podemos decir que han sido los cambios políticos los que han impregnado sus avances o retroceso, señalando dos momentos claves el primero cuando se dejaba a cargo de la voluntad divina el señalamiento del culpable, como en los "juicios de Dios" u ordalías etc. Dejando a los tribunales que cumpliesen con el ritual al efecto de que se produjese esa voluntad. El segundo momento, se perfila cuando se otorga a los jueces la obligación de formarse por si mismos un juicio sobre un determinado hecho destacando la capacidad intelectual como medio para tal fin.

Por otro lado, los avances científicos permitan dotar al juzgador de medios que utilizan novedades técnicas, científicas Pero toda evolución, no debe olvidar que el objeto supremo del derecho es la persona, quien deberá gozar en el proceso de un marco de respeto y reconocimiento de sus derechos.

En México, en tiempo de la Colonia. La "Santa Inquisición el Santo Oficio que operó en nuestro país desde 1569, en que se funda el tribunal del Santo Oficio de la inquisición para las indias¹ⁿ

Este tribunal de la Santa Inquisición o del Santo Oficio, estaba regulado por ordenanzas canónicas, se preocupaba más por establecer el Reglamento Interno del Clero, que pueda establecer normas adaptables a toda sociedad, aunque tenían el poder de jurisdicción en contra de aquellas personas que no seguían la religión o tenían problemas políticos con el mismo clero, de tal forma que se vuelve un instrumento policiaco, en contra de la herejía, persiguiéndola por todo el país, teniendo un poder muy especial de confiscar los bienes incluso los que no formaban parte del delito, sino todos y cada uno de los bienes que formaban parte del patrimonio del supuesto delincuente.

Una vez, estallada la revolución de independencia y los intentos de la corona española por controlar al pueblo mexicano. José María Morelos y Pavón, expuso diversas ideas reformistas que contempló en un documento llamado "Los Sentimientos de la Nación " que fue promulgado como la constitución (1814) de Apatzingán la cual no entró en vigor, pero que adopta algunas de las ideas de Morelos, mostrándole como el reformador social que incluye en los grandes problemas del naciente país y lo inmortaliza como el primer estadista mexicano²ⁿ

La sociedad reclamaba derechos vitales para su existencia, y así los grandes reformadores, como Morelos empezaban a establecer los principios básicos no sólo del derecho penal, sino de todos los derechos del ciudadano.

Siendo que en el mismo ya se establecían capítulos como; "De la igualdad, seguridad, propiedad y libertad de los ciudadanos, de la sanción y promulgación de las leyes, del Supremo Tribunal de Justicia y de sus facultades, así como de los

¹COLIN SANCHEZ, GUILLERMO, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial, Porrúa, 3ª Edición, Año 1974, Página 31

²Macías C. Berta del Carmen. Cronología Fundamental de la Historia de México, Edición. del Magisterio 1970, Página. 41

juzgados inferiores, y de las leyes que han de observar en la administración pública.

De lo anterior ya se reflejaban los Sentimientos de la Nación, como intituló los trabajos anteriores a esta constitución. Y en la cual ya se empezaba a gestar un derecho.

Por otro lado, para 1824, exactamente el 4 de octubre se promulga nuestra primera Constitución Federal, la cual imponía un régimen Federal para su administración, y establecía diversas situaciones sobre la Administración Pública, aunque por lo que respecta a las garantías individuales; Se establecieron las garantías del individuo frente al poder del Estado. Podemos decir que se empiezan a gestar ideas de un derecho igualitario para todos los pobladores de la República.

Pero es hasta la constitución de 1857, en la que ya se gestan derechos o garantías individuales de los ciudadanos, en la cual se estableció: Pero nos avocaremos en relación a los juicios criminales:

Qué se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere, que se le tome su declaración preparatoria dentro las cuarenta y ocho horas, contadas desde que este a disposición del juez: que se le caree con los testigos que depongan en su contra, que se le faciliten los datos que necesite y conste en el proceso, para preparar su descargo; que se le oiga en defensa por sí o por su persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de defensores de oficio, para que elija el que o los que le convengan. Por lo que de esta manera en la Constitución de 1857, se les proporcionan al inculpado los medios de prueba, así como sus garantías para su defensa, ya que ésta constitución "como ley fundamental del pueblo mexicano, tenía que ser, según los principios liberales, de sus autores la

expresión de la voluntad general y el principal ejercicio de la Soberanía del Pueblo.³

En este ámbito histórico, se empieza a gestar después de esta última Constitución, los diversos ordenamientos que le van a dar vida a nuestra regímenes actuales del Derecho Penal, de tal manera que la Legislación Penal Codificada para el Distrito y Territorios Federales, la primera fue " Promulgada el 7 de diciembre de 1871, en vigencia desde el primero de abril de 1872, éste es conocido como El Código Martínez de Castro, por el nombre ilustre del presidente de su comisión redactora y autor de su exposición de motivos, la segunda el 30 de septiembre de 1929, como vigencia desde el 15 de diciembre de 1929, expedida por el presidente Emilio Portes Gil y conocido como Código Almaraz y el Código de 1931, el cual sigue vigente hasta la fecha, con sus reformas.⁴

Desde sus orígenes el Derecho Penal Mexicano, ha tenido una larga lucha social, para en primer lugar solicitar al Código escrito que les permitiese, no sólo conocer el delito en sí, y estar en aptitud de la defensa, situación que con el Santo Oficio de la Inquisición no se tenía, razón por la cual la misma sociedad reclamó diversos derechos para sí, a través de las revoluciones armadas.

El Derecho Penal se identifica más con los derechos humanos, que el mismo derecho civil, de tal naturaleza que uno se ocupa de las propiedades del ser, mientras que el Derecho Penal se ocupa del ser en la sociedad, tal afirmación, proviene de lo conceptualizado por Carnelutti, al decir, "El Derecho civil se ocupa de la propiedad, el suyo es un vocablo de bienes, de contratos y de obligaciones, el Derecho Penal en cambio, centra su atención en los bienes fundamentales del hombre; la honra, la libertad, la vida. El primero es el Derecho de haber y el

³ Bravo, Ugarte José. Compendio Historia de México, Editorial, Jus, 9ª Edición, Año 1981, Página 12.

⁴ Carranca y Trujillo, Raúl. Carranca Rivas Raúl, Código Penal Anotado, Editorial Porrúa, 9ª Edición, Año 1981, Página 12.

segundo es el derecho de ser.⁵ De lo anteriormente citado, es necesario hacer hincapié, respecto del ser del hombre mismo, que a través de todos los tiempos ha generado las constantes luchas, no sólo por su propia subsistencia, sino por su propia evolución.

Después de diversas luchas armadas, en las que se ganaron los derechos humanos, transmitieron para mejor decirlo así, los Derechos Naturales, se requería no solamente que existieran las garantías individuales, sino también un mecanismo que las hiciese efectiva, de tal manera que en México, después de que llegan al poder los del partido conservador, y éste hace su propia Constitución, llamada de las Siete Leyes, en la que orillan al pueblo a una legislación constitucional hecha por conservadores, tratando de controlar el poder político, por un largo periodo, ésta Constitución que rigió por el año de 1836, estuvo rodeada de diversas objeciones, por los diversos Estados, que la seguían, de tal manera que estas siete leyes, sólo trataban de imponer el control Político sobre la masa, por lo que el Estado de Yucatán hace su propia Constitución, siendo que en la misma, participó en su redacción, Don Manuel Crescencio Rejón quien vertió diversos conceptos americanos en el artículo 53 de dicha Constitución, ya que establecía: "Corresponde a este Tribunal reunido (La Suprema Corte de Justicia del Estado);

1.- "Amparar en el goce de sus derechos, a los que pidan su protección, contra leyes y decretos de la legislatura, que sean contrarias a la Constitución o contra las providencias del gobernador o ejecutivos reunidos, cuando en ellas se hubiese infringido el Código fundamental o las leyes, limitándose en ambos casos o reparar el agravio en la parte en que éstas o la Constitución hubiesen sido violadas."

⁵ Carnelutti, Fco, Cuestiones sobre el Proceso Penal, Argentina, Edición Jurídica de Europa América, Página. 47

Así tenemos que, empezaba a nacer una gran institución como el Juicio de Garantías o de Amparo. Esto es, que en el momento en que surgen las Garantías Individuales para los gobernados, tengan derechos mínimos, que deberán ser respetados por la autoridad gubernativa, y en el caso de no hacerlo, se podrá solicitar el Amparo a la Justicia, en contra de esos actos de la autoridad que violan las garantías individuales.

Para la Constitución de 1857, se empiezan a generar diversas ideas políticas sociales que reinaban en el momento, así la situación sobre los derechos humanos, los derechos naturales, y en base a la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789, se encuentran plasmados en nuestra Constitución Federal de 1857, diversos principios estatuidos en aquella, tales como el artículo primero, decía a la letra. "El pueblo mexicano, reconoce que los Derechos del Hombre son la base y el objeto de las instituciones Sociales."

En consecuencia, "declara que todas las leyes y todas las autoridades del país, deban respetar y sostener las garantías que otorgan la presente Constitución.⁶" En esta Constitución, antecedente directo de nuestra actual Constitución del 17, ya se tocan medianas definiciones, los derechos mínimos de la población, esto es, sus propias garantías.

De tal manera que esta sociedad, al evolucionar y al robarle la soberanía al emperador, al rey o virrey, a través de luchas armadas, esa misma sociedad, interpuso y buscó en primer lugar que hubiera una justicia social que persiguiera un bien común, dándole a cada quién lo que le correspondiese, persiguiendo la seguridad jurídica entendiéndola como: "La garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos o que si éstos llegan a producirse, se serán asegurados por la sociedad, protección y reparación. En otros términos, está en seguridad aquel que tiene la garantía de

⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio, Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 9ª Edición, Año. 1975, Página 140.

que su situación no será modificada, sino por procedimientos civiles y, por consecuencia legítimos y conforme a la ley".

Todo ese movimiento buscaba no sólo la justicia social, el bien común, sino también que se brindase a la ciudadanía la seguridad jurídica, y esto en el momento en que las diversas constituciones van otorgando diversas garantías al individuo.

Es el artículo 20 constitucional, el que previene principalmente las garantías de los acusados, invocando en su fracción 1ª, la garantía de libertad provisional, bajo caución, que fijará el juzgador o a criterio del juez, o bajo fianza, en la 2ª, no podrá ser compelido a declarar en su contra, la 3ª, la que se tome, su declaración preparatoria dentro de las 48 horas, la 4ª, la garantía de ser careado con los que depongan en su contra, la 5ª, que por ser materia de este estudio trabajo de investigación, vamos a hacer la transcripción de la misma.

"Fracción V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezcan, concediéndose el tiempo que la ley estime necesario, al efecto y auxiliándola para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.⁷"

Además tiene otras garantías estatuidas en ese mismo, artículo, antes referido.

Ahora bien, en nuestra Constitución, existen otros artículos aplicables, que constituyen garantías del acusado, como son el artículo 13 constitucional, el cual previene la igualdad de todos ante la ley, y la no creación de tribunales especiales. El artículo 14, el que constituye un principio de legalidad jurídica, el 15 constitucional, que nos habla sobre la prohibición de tratados o de convenios, con

⁷ Constitución Política Estados Unidos Mexicanos, Comentada., México, UNAM Instituto. de Investigaciones Jurídicas, Año 1985, Página 51.

motivo de extradición de reos políticos del orden común, que tengan calidad o condición de esclavos en su país o los que alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano. El artículo 16 constitucional importantísimo para la fundamentación del actuar de la autoridad, consagrándose así el principio de seguridad jurídica. El artículo 17, del mismo ordenamiento, interponiendo diversos conceptos de garantías en la administración e impartición pronta, expedita, quedando prohibidas las costas judiciales. El artículo 18, que previene que sólo por pena corporal señalada en su delito, habrá lugar a prisión preventiva. El artículo 19, que previene el derecho de que le sea justificada su detención con auto de formal prisión o se aclare su situación jurídica en el término de tres días, El artículo 20 que comentamos, los artículos 21, 22, y 23 constitucionales, los cuales se refieren básicamente a las garantías que el acusado tiene dentro del procedimiento, y mismas garantías de las cuales vamos a estar hablando en el transcurso de este estudio.

Como se pudo observar en el inciso anterior, al momento en que El Santo Oficio o la Inquisición, sujetaba a alguien a su procedimiento coercitivo, éste en la mayoría de las veces no tenía ni siquiera derecho a tener una defensa, de tal manera que la misma sociedad impuso la obligación de seguir un procedimiento escrito, en el cual se le diera al acusado, garantías necesarias para demostrar en un momento dado su inocencia.

Se empieza a gestar todo un sistema, que va regulando día con día, a raíz de los avances tecnológicos.

Ahora bien, una de las razones de ser de la prueba, lo constituye esa seguridad jurídica, de la cual ya se citó una definición, que presupone que la situación de cualquier individuo, no será cambiada, sino por medios sociales, legales o sea de acuerdo con la ley debe de tener los valores de justicia, dignidad de la persona humana, de igualdad ante el derecho, de servicio al bienestar general, entre otras cosas, por consecuencia la función de la prueba, deberá estar

dada a encontrar la verdad o la falsedad de los hechos que se atribuyen a una persona.

Recasens nos dice que la prueba tiene una función y que esta contiene: "Los procedimientos de verdad y de falsedad que no pueden ser atribuidos a las normas del derecho, ni tampoco a los programas del derecho ideal. Las reglas jurídicas no pueden ser juzgadas desde el punto de vista de la verdad o falsedad. Pueden y deben de ser enjuiciadas⁸"

Por consecuencia, la función probatoria, va a estar íntimamente relacionada al enjuiciamiento o a establecer el criterio para ser juzgado.

De lo anterior tenemos que la misma legislación positiva, le brinda al acusado, no solamente garantías estatuidas que anteriormente, sino que también le brinda un reglamento de procedimiento para establecer una verdad o falsedad sobre los hechos discutidos, con el fin y propósito de que ese poder judicial, tenga elementos de convicción que normen su criterio y pueda decidir con razón y justicia.

Que en determinado momento tendrá que resolver la situación del individuo, tenga elementos en el momento de juicio, para resolver de conformidad con toda esa ideología por la cual luchó la sociedad y que es la justicia y la equidad.

1. 2. Concepto doctrinal

En relación al concepto doctrinal, los autores de diversas épocas atendiendo cada uno el derecho de su país, han elaborado sus propias definiciones sobre lo que debe entenderse por prueba, por lo que pasaremos hacer mención de algunas definiciones como lo señalan los siguientes autores:

⁸ Recasens Siches, Luis, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, México, Editorial Porrúa, Año 1973. Página

Don Guillermo Colín Sánchez señala " prueba es todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y la personalidad del delincuente, para que de esa manera estar aptitud de definir la pretensión estatal.⁹

Emiliano Sandoval Delgado indica: La expresión " prueba ¹⁰ en el lenguaje procesal considerada en sentido amplio, tiene cuatro significados fundamentales, por lo tanto la prueba puede significar lo que se quiere probar (objeto); la actividad destinada a ello (actividad probatoria); el procedimiento fijado por la ley para introducir la prueba en el proceso (medio de prueba), el dato capaz de contribuir al descubrimiento de la verdad (elemento de prueba) ; y el resultado convencional de su valoración.

Como lo refieren los autores anteriormente citados, debemos entender: Prueba debe entenderse la actividad procesal de las partes encaminada a la demostración de un hecho o acto de existencia, o prueba es el medio idóneo para demostrar la culpabilidad o inculpabilidad del procesado.

1.3. La prueba y su método

La prueba viene a constituir, el núcleo central de toda investigación científica, en cuanto satisface la necesidad insalvable a que se somete esta clase de conocimiento, que consiste en verificar los alcances de verdad o falsedad de las hipótesis en que se asienta. La prueba es un imperativo de la razón; es un juicio que denota la necesidad intelectual de que se confirme todo aquello que se quiera considerar como cierto, esto vale tanto para las ciencias formales como para las fácticas. La verificación de las afirmaciones pertenecientes al campo de las formas, es decir relativas al dominio de la lógica y la matemática, no requiere de

⁹ Colín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Editorial. Porrúa, 26ª Edición, Año 1997, Página. 407.

¹⁰ Sandoval Delgado Emiliano, Medios de Prueba en el Proceso Penal, Editorial Cárdenas, Editor Edición Jalisco México, Distribuidor, Año 1998 , Página 13

otro instrumento material que el cerebro dado que la comprobación de sus enunciados formales sólo incluye operaciones racionales, en cambio la verificación, del conocimiento fáctico necesita de la observación y el experimento, en tanto que las proposiciones que comunican información sobre la naturaleza o la sociedad ; por ejemplo, han de someterse a demostración por ciertos procedimientos empíricos como, verbigracia, la analogía, la inducción, el recuento o la medición.

El proceso no escapa a la razón, ni menos aun el juicio de la prueba, el canon de la prueba se incluye en las ciencias y formas jurídicas, pero de manera principal en el proceso, por ser éste un instrumento creado para conocer la verdad de los hechos. Los métodos o técnicas de la investigación que en el proceso se siguen, equivalen a no otra cosa que a la metodización del criterio de la prueba, resulta así que la necesidad intelectual de la prueba, en el terreno de la juridicidad, descende a la realidad en forma de proceso, como instrumento que ayuda a satisfacerla en tanto sirve para verificar la verdad de los hechos que requieran de una sanción jurídica. Por lo mismo, el proceso no tanto requiere de la prueba, cuanto la prueba necesita del proceso, para poderse objetivar, más aun, en el fondo del derecho, prueba y proceso vienen a coincidir, la prueba como requerimiento racional que implicar unir al derecho con el hecho verificado de cierto, y el proceso como instrumento que lo satisface a manera de puente que permite el transito justo de lo jurídico hacia lo fáctico.

El Método, que se sigue en el proceso es, pues, en una palabra la técnica de la investigación que en el mismo se utiliza para lograr el conocimiento objetivo de los hechos, así como para llegar a la síntesis de verdad o falsedad de las hipótesis que estas se formulen. Lo que se identifica como métodos inductivo deductivo, histórico, o jurídico.

Por ello en la mayoría de los códigos procesales, en la positividad, contienen previsiones sobre técnicas investigatorias de diversa índole y dejan además,

normalmente, abierta la posibilidad de que se utilice el método que resulte más conveniente al caso de que se trate. En este sentido, el segmento de normatividad procesal que nos ocupa equivale a la metodología normada que resulte conveniente seguir en el proceso, en tanto señala cuáles son las reglas de procedimiento que se pueden observar para conseguir el conocimiento objetivo de los hechos, así como para arribar a los criterios de verdad o falsedad de la hipótesis que sobre aquellos se formulen.

1.4. Objeto de la prueba

Se estima que el objeto de la prueba no solamente se concreta a los hechos discutidos o probados en la averiguación previa, tales como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino también los discutibles como son las pretensiones del procesado tendientes a demostrar su inculpabilidad, siempre y cuando los medios en que se basa el objeto de las probanzas, no vaya en contra el derecho, la moral o las buenas costumbres.

Ejemplificando: En el delito de robo el objeto de la prueba es comprobar primeramente la propiedad, preexistencia y falta posterior de la cosa objeto del delito (dinero, alhajas, vehículos, muebles, etc.) lo que se satisface con la documentación respectiva, que acredite la propiedad, testigo que declare sobre la existencia y posesión de la cosa en poder del agraviado y la falta posterior de la misma, y en segundo lugar el señalamiento del autor del robo, el apoderamiento sin consentimiento de cosa mueble de quien puede disponer de ella legalmente.

Colín Sánchez Guillermo establece: "El objeto de la prueba es el probandum, la cuestión que dio origen a la relación jurídica-material de derecho penal. Esto es lo que debe probarse; es decir que se ejecuto una conducta o hecho encuadrable en algún tipo penal preestablecid (tipicidad), o en su defecto, la falta

de algún elemento (atipicidad), o cualquier otro aspecto de la conducta; ocurrieron los hechos, en donde, cuando, por quién para qué, etc. En términos generales, el objeto de la prueba abarcará la conducta o hecho, tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, porque, si la conducta siempre concierne al ser humano, la motivación de aquella debe buscarse en las regiones más recónditas del alma.

En resumen, son objeto de prueba; la conducta o hecho, aspecto interno y manifestación; las personas; probable autor del delito, ofendido, testigos; las cosas, en tanto que en éstas recae el daño o sirvieron de instrumento o medio para llevar a cabo el delito; por último, los lugares, porque de su inspección, tal vez se colija algún aspecto o modalidad del delito¹¹

Por otro lado Carlos M. Oronoz Santana refiere: El "objeto de la prueba, es lo que se debe averiguar en el proceso, es decir, saber la verdad que se pretende encontrar o demostrar mediante el medio de prueba que se haya aportado, entendiéndose que deber estar en relación directa con la verdad buscada en el proceso.¹²"

Otro ejemplo del objeto de la prueba: En un delito de violación cuya víctima resulta embarazada a consecuencia del ataque sufrido, la prueba idónea sería el análisis espermatooscópico del sujeto activo, cuyo objeto es demostrar si el mismo es fértil o estéril. Si resulta que es estéril, se revierten los hechos y quien aparece como víctima se convierte en victimario como responsable de delito de difamación y calumnias.

¹¹ Colín Sánchez, Guillermo, Ob, Cit, Página 411

¹² Oronoz Santana, Carlos M. Las pruebas en Materia Penal, Editorial Pac, 1ª Edición, Año 1993, Página.22.

El procedimiento probatorio tiene por objeto comprobar la verdad o falsedad que encierran las diversas probanzas que obran en el sumario, sea la primera alegada por el sujeto activo del delito en este caso el acusado, la segunda por el pasivo o el Ministerio Público. Por otro lado una vez que el juzgador, haya valorizado y apreciado dichas probanzas que hayan aportado las partes en este caso el Ministerio Público adscrito al juzgado, el procesado o su defensor, deberá dictar sentencia condenatoria o absolutoria, en su momento procesal oportuno.

1.5. Principios generales de la prueba

Una vez que se ha dado lectura de los principios generales se obtiene la conclusión de que si existe una teoría general de la prueba la cual se aplica a los procesos civiles, penales, laborales, etc. no obstante las diferencias en sus procedimientos. Porque es a la luz de estos principios es como el juez, abogado y el magistrado podrán orientar su criterio para la recepción practica evaluación de la prueba en el proceso. Merced a ellos se podrán aclarar muchas dudas y resolver muchos de los problemas que la compleja materia de la prueba les presenta permanentemente.

Por lo que se procede a saber cuales son estos principios generales de la prueba.

- I. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos
- II. Principio de la unidad de la prueba
- III. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba
- IV. Principio de la contradicción de la prueba
- V. Principio de la igualdad de oportunidad para la prueba
- VI. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba.

1.6. Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición de aplicar el conocimiento privado del juez sobre los hechos.

Este principio alude a la necesidad de que los hechos sobre los cuales debe fundarse la Sentencia, se hallen acreditados con pruebas suministradas por cualquiera de los litigantes o por el órgano jurisdiccional, sin que dicho funcionario pueda suplirlas con el conocimiento personal, o privado que tenga sobre ellos, Esto último, en cuanto ello implicaría desconocer la publicidad y la contradicción indispensable para la validez de todo medio probatorio y el derecho de defensa.

Bentham "fue enfático al negarle todo mérito probatorio al conocimiento privado del juez, porque "no basta que su decisión sea justa, sino es necesario que además lo parezca", y "nada" habría más peligroso que dejar que se confundiesen los oficios de testigo y de juez¹³"

Este principio, entonces representa una inapreciable garantía para la libertad y los derechos de los individuos, que de otra manera estarían en manos de jueces parciales y a merced de decisiones que no podrían ser revisadas por el superior.

Pero naturalmente, nada obsta a que el juez utilice su conocimiento privado de los hechos relacionados con el proceso para ordenar pruebas de oficio con el fin de demostrarlos. Una cosa es que el juez llegue al conocimiento directo de los hechos por su iniciativa probatoria, y otra que sin necesidad de prueba declare un hecho porque lo conoce privadamente.

Este principio se aplica igual a los procesos contenciosos administrativos, penales y laborales.

¹³ Devis Hechandia, Hernando, Teoría de la Prueba Judicial, Tomo I, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, año 1990, Página 114.

Por ende en todos los procesos cualquiera que sea la índole de ellos puede hablarse del principio general de la necesidad de la prueba, y afirmarse que dicho principio está comprendido en la regla que le ordena la juez resolver con fundamento en las pruebas allegadas al proceso

1.7. Principio de la unidad de la prueba

El conjunto probatorio del proceso forma una unidad y, como tal, debe ser examinado y apreciado por el órgano jurisdiccional, confrontando las diversas pruebas, (testimonios, documentos etc), señalar su concordancia o discordancia, y concluir sobre el convencimiento que de ellas globalmente se forma. La importancia de este principio se pondrá de presente al tratar de la apreciación de las pruebas.

1.8. Principio de la lealtad y probidad o veracidad de la prueba

Es consecuencia de los anteriores. Si la prueba es común, si tiene su unidad y su función de interés general, es obvio que no debe utilizarse para deformar la realidad u ocultarla, el juez pues, no debe ser inducido a engaño, la lealtad y la probidad, naturalmente, no rigen solamente para la prueba sino para el proceso en general, en todos los actos procesales (demanda, defensa, etc.). El "principio de la buena fe y la lealtad procesal" precisamente, es una de las bases fundamentales del derecho procesal.

Pero este principio sin embargo, en la prueba reviste particular relevancia SILVA MELERO señala en este sentido que la prueba "debe tender a la reconstrucción de los hechos y de la situación jurídica, tal como afectivamente ocurrieron o están ocurriendo las cosas¹⁴y que las partes deben colaborar a la

¹⁴ Devis Hechandia, Hernando, Ob, Cit, Pág. 121.

obtención de la voluntad de la ley, subordinando al interés individual a una sentencia justa”.

Naturalmente que las partes, pensarán más en su interés privado que en el público de que haya justicia, pero es indudable que la persecución de ese interés egoísta, no excluye el deber que tienen de obrar con probidad y lealtad en su actividad probatoria. Una cosa, es tratar de defender los propios derechos, y otra muy diferente poder hacerlo con mala fe y deslealtad.

FLORIAN puntualiza en este sentido que” la probidad procesal se impone por la lógica y el sentido común, y que es requisito intrínseco de la prueba que esté libre de dolo y violencia¹⁵”

Indudablemente se trata de una preciosa facultad del juez la de sacar conclusiones, utilizables en la valoración de las pruebas, acerca del comportamiento procesal de las partes, y, concretamente de la etapa probatoria.

Este principio tiene perfecta aplicación en todos los procesos; penales, laborales, contencioso-administrativo y de cualquiera otra naturaleza.

1.9. Principio de la contradicción de la prueba

Este principio, consecuencia del anterior significa que la parte contra quien se opone una prueba debe gozar de oportunidad procesal para conocerla y discutirla, incluyendo en esto el ejercicio de su derecho de contraprobar.

Es decir, que debe incorporarse al litigio con conocimiento y audiencia de todas las partes.

Su vinculación con los principios de la unidad y la comunidad de la prueba, ya que si las partes pueden hacer uso en su favor los medios suministrados por el

¹⁵ Devis Hechandia, Hernando, Teoría de la Prueba Judicial, Tomo I, Página. 121

adversario, en obvio que también deben estar autorizadas para intervenir en su práctica se relaciona, asimismo, con el de lealtad de las prueba, pues ésta no puede existir sin la oportunidad de contradicción. Este principio rechaza la prueba secreta practicada a espaldas de las partes o de una de ellas y el conocimiento privado del juez sobre hechos que no constan en el proceso ni gozan de notoriedad general, e implica por otra parte el deber de colaboración de las partes con el juez en la etapa de investigación del proceso. Cuando la prueba se práctica antes del proceso o extrajudicialmente, debe ratificarse posteriormente durante su trámite, para que este principio quede satisfecho.

1.10. Principio de la igualdad de la oportunidad para la prueba.

Tiene íntima vinculación con el anterior, Para que haya esa igualdad es indispensable la contradicción; pero este principio implica algo más: que las partes dispongan de idénticas oportunidades para presentar o pedir la práctica de pruebas, y para contradecir las aducidas por el adversario. Se trata de un aspecto del otro principio más general de igualdad de las partes ante la ley procesal.

No será ocioso advertir, como lo hace Micheli que esa" igualdad de oportunidades para probar no significa, que exista un trato procesal similar en materia de pruebas, en el sentido de que se exija a las partes por igual la prueba de los diversos hechos que interesan al proceso y de que ellas tengan idéntica necesidad de aducir su prueba, pues, por el contrario, la condición de demandante o demandado y la posición frente a cada hecho influyen en esa situación, como se observa en el principio fundamental de la carga de prueba. ¹⁶"

Como pauta, la actividad probatoria recae sobre el demandante en el sentido de que si éste nada prueba, su demanda será rechazada sin signifique esto que

¹⁶ Devis Hechandia, Hernando, Ob, Cit, Pág. 124

al demandado no le interese demostrar sus excepciones y que no esté también sujeto a la carga de la prueba; pero ambos deben disponer de iguales oportunidades para hacer practicar o aducir las pruebas que estimen favorables a sus intereses.

1.11. Principio de la formalidad y legitimidad de la prueba.

Este principio implica que la prueba éste revestida de requisitos extrínsecos e intrínsecos. Los primeros refieren a las circunstancias de tiempo, modo y lugar; los segundos contemplan principalmente la ausencia de vicios como dolo, error, violencia.

La prueba debe tender a lograr la convicción del juez sobre hechos que interesan a la causa, sin lesionar el patrimonio moral, o económico del adversario, lo que ocurriría, por ejemplo con la exhibición de escritos sobre escabrosos secretos familiares irrelevantes para dirimir la litis.

Por otra parte, la prueba debe provenir de quién se halle revestido de legitimidad para ofrecerla, sea el juez o las partes principales y secundarias, e inclusive transitorias o intervinientes incidentales. El funcionario que la recibe o practique debe tener facultad procesal para ello, es decir, jurisdicción y competencia.

1.12. In dubio pro reo

Por otro lado el maestro Rafael de Pina Vara define; "In dubio pro reo "Aforismo latino según el cual el juez, en caso de duda, debe decidir a favor del reo., absolviéndolo. Concepción Arenal expreso este antiguo aforismo diciendo que en caso de duda, es preferible absolver a un culpable que condenar a un inocente.¹⁷"

¹⁷ De Pina Vara, Rafael, Diccionario de Derecho, 24ª edición, Editorial Porrúa, Año 1997, Página 319.

El artículo 256 de la Legislación Mexiquense en cita refiere Solo se condenará al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse.

Ahora bien en relación al artículo antes citado, que en caso de duda debe absolverse al acusado, bien esta duda o vacilación o la carente certeza de ciertas circunstancias, forzosamente debe de recaer en cuanto si el procesado cometió o no el delito y no sobre la otra circunstancia ya que la naturaleza que persigue a este concepto previsto en el artículo 256 esta íntimamente relacionada con el principio universalmente aceptado de IN DU BIO PRO REO, a la cual el maestro Atwood Roberto define como " En caso de duda debe estarse a lo más favorable al reo ¹⁸"

En relación a lo anterior el maestro Guillermo Colín Sánchez, asegura que la duda puede darse desde diversos ángulos de la responsabilidad del acusado, al decir lo siguiente: Sí para determinar la culpabilidad, el juzgador toma como presupuesto la demostración de la conducta, o hecho o cualquier otro aspecto referente al tipo, o a las modalidades etc. Procederá al examen, mismas que pueden dar lugar.

1.- A la duda, respecto así el acusado es realmente el autor del delito;

2.- A la duda, no en cuanto a que el sujeto sea ajeno a los hechos, si no a la capacidad de entender y querer, o sea, la imputabilidad en el momento de la ejecución del delito,

3.- A la duda, en lo concerniente a la determinación de las llamadas formas de culpabilidad. Dolo, y culpa, y

¹⁸ Atwood Roberto, Diccionario Jurídico, Editorial y Distribuidor Librería Bazán, Año 1982, Página 127.

4.- A la duda, respecto del carácter con que intervino el sujeto y al grado de su participación. Frente a las hipótesis señaladas la duda opera a favor del "reo"¹⁹

Funcionando de ese modo el aforismo clásico en estudio; no siendo así el juez llegaría quizá a la injusticia, por dar por comprobado el delito y la responsabilidad del sujeto sin elementos probatorios, porque, precisamente, la valoración de la prueba permitió el nacimiento de lo incierto.

¹⁹ Colín Sánchez, Guillermo, Ob, Cit, Pág. 431.

CAPÍTULO SEGUNDO

LOS MEDIOS DE PRUEBAS

2.1. Finalidad de las pruebas

La finalidad de las pruebas es demostrar el hecho punible, su autor, los motivos determinantes, las circunstancias de modo, tiempo y lugar y la personalidad del inculpado.

En el proceso, deben distinguirse dos actividades: producir técnicamente las pruebas, que es la finalidad del sumario, calificar sobre el merito de aquellas que es actividad propia de jueces, y magistrados competentes, cuando deciden sobre la atribución del delito y afirman, en juicio, la culpabilidad de sus autores.

Los hechos que han de probarse deben ser posibles, verosímiles. No pueden admitirse pruebas que no conduzcan a establecer directa o indirectamente los hechos que son materia de proceso." Dentro del juicio las pruebas deberán ofrecerse, pidiendo que se admitan indicando clara y precisamente lo que el agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, así como el abogado defensor o en su caso el inculpado se proponen acreditar con cada una de ellas, así como su conducencia por la relación que tengan con los hechos que son materia del proceso".

No ha de olvidarse que las pruebas son eficaces cuando permiten realizar la reconstrucción histórica del delito.

Algunos ejemplos de pruebas:

Violencia carnal. El dictamen ha de establecer las huellas que permitan inferir un acceso carnal contra la voluntad (hematomas, lesiones, erosiones, desfloración reciente).

Falsedad documental. Solamente la peritación puede establecer la inmutación e imitación de la verdad, aspectos estos a cargo de peritos grafológicos.

Por otra parte la finalidad de las pruebas, normalmente en el procedimiento probatorio, demostrar la verdad o falsedad de los hechos discutidos y discutibles sean allegados por las partes en el procedimiento, sobre la certeza o equivocación de una proposición sobre la conducta pasiva o activa del procesado.

2.2. Los medios de pruebas considerados por la ley

En nuestro sistema judicial y administrativo, existen los siguientes medios de pruebas, por lo que en la legislación procesal penal para el Estado de México se contemplan los siguientes; en relación a lo establecido en el contenido de la fracción V del artículo 20 apartado A de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se establece y fundamentan los medios de prueba de nuestro sistema judicial penal materia de éste trabajo de investigación y estudio. La cual es una garantía constitucional del acusado de ofrecer los medios de pruebas, todo a fin de que pueda defenderse del mejor modo posible.

La legislación Procesal Penal para el Estado de México, en su artículo 193 refiere". Se admitirá como prueba, todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituirla a juicio del juez. Cuando este lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba.

En la legislación en comentó contempla los siguientes medios de pruebas como son:

- a) Confesión
- b) Testimonio
- c) Careos
- d) Confrontación;
- e) Pericia e interpretación
- f) Documentos
- g) Inspección
- h) Reconstrucción de Hechos

Por tanto se debe mencionar que todos lo Códigos Procésales Penales de toda la Republica Mexicana copian los medios probatorios que establece el Código Federal de Procedimientos Penales, con algunas variantes en sus designaciones pero que en realidad son una calca de dicho código en cita. "Dictado el auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, el procedimiento se desarrollará en audiencia de pruebas, que serán públicas. En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas para después de cinco y antes de diez días naturales, en la cual se ofrecerán las pruebas por el Ministerio Público y el procesado o su defensor, particular o de oficio, así lo establece el artículo 185 de la Legislación Procesal Penal Vigente para el Estado de México.

Los grandes maestros del derecho refieren que es el medio de prueba, en éste caso como lo manifiesta:

Manuel Rivera Silva preceptúa "El medio de prueba es la prueba misma; es el modo o acto por medio del cual se llega al conocimiento verdadero de un objeto.

20»

El maestro Don Fernando Arilla Bas indica que "Medio de prueba es, el medio o el acto en los que el titular del órgano jurisdiccional encuentra los motivos de certeza. Por lo general, el

²⁰ Rivera Silva, Manuel, El Procedimiento Penal, Editorial Porrúa, 24ª Edición, Año 1998, Página 189.

medio de prueba se identifica con la prueba misma. Así, por ejemplo, se habla de prueba documental, prueba testimonial, cuando en realidad debería decirse documento, testimonio, porque prueba resulta del documento o del testigo ²¹

Por tanto, uno de los objetivos de la prueba procesal, es la introducción de los hechos de la realidad en el proceso, y ello se consigue a través de los medios de prueba como hacen referencia los procesalistas mexicanos, que hice mención en líneas anteriores:

Que el medio de prueba es la prueba misma, el medio o instrumento que se proporciona o dota al juzgador para que tenga conocimiento pleno de determinado hecho declarado por las partes, en conflicto, y que dieron origen al procedimiento, o sea el hecho o acto procesal sobre el cual el juez deberá ejercer su arbitrio y con base legal en el principio de valoración de la prueba pronunciar la sentencia, que en derecho proceda.

Asimismo para poder estar en aptitud de hablar del valor jurídico, de los medios de pruebas en materia penal, es necesario conocer los conceptos y elementos de cada uno de los medios de pruebas que hacemos mención en líneas anteriores en este caso nos avocaremos primeramente a la prueba confesional.

2.3. Confesional

La confesional que en la antigüedad se le consideraba como reina de las pruebas, esto es, ya se haya obtenido mediante la violencia física o coacción moral, significaba una sentencia condenatoria en contra de su autor. Y en la actualidad se sigue dando en nuestro derecho positivo como observaremos más adelante.

²¹ Arilla Bas, Fernando, Procedimiento Penal en México, Editorial Kratos, 10ª Edición, Año 1986, Página 101

Podemos observar de lo que debemos entender por confesional, no solamente la estructura, sino también, su desarrollo: de tal manera que por confesión podemos comprender y entender como lo definen, los diferentes autores que enseguida enunciare.

Al respecto, Don Manuel Rivera Silva asevera que la confesión "es el reconocimiento que hace el reo de su propia culpabilidad"; es decir en otras palabras, una declaración en la que reconoce la culpabilidad en la comisión de un delito.²²

Arilla Bas Fernando "dice que la confesión es el reconocimiento formal por parte del acusado de haber ejecutado los hechos constitutivos del delito que se le imputan"²³

Retomando las definiciones que se han invocado con anterioridad. Se entiende por confesión la declaración vertida por el inculcado, de haber participado en el hecho que se le imputa, donde admite haber participado, la cual se podrá recibirse por el Ministerio Público que practique la averiguación previa o por el órgano jurisdiccional, en cualquier estado del procedimiento hasta antes de pronunciarse sentencia, así lo establece la legislación Procesal Penal para el Estado de México.

A lo largo de la historia y remontándonos a la antigüedad a la Confesional, se le consideraba como la reina de las pruebas, la cual era emitida por el indiciado a través de la violencia física o coacción moral. Lo anterior presuponia necesariamente que a base de la tortura se extraían las declaraciones confesionales de las personas, situación que en nuestro sistema jurídico mexicano, se sigue dando, ya que la confesión del presunto responsable no está exenta de violencias físicas, presiones o coacciones morales, para que lo haga en

²² Rivera Silva, Manuel, Ob, Cit, Pág. 209.

²³ Arilla Bas, Fernando, Ob, Cit, Pág. 107.

el sentido que la autoridad investigadora pretende. Por lo que al comparecer ante el órgano Jurisdiccional el acusado manifiesta que al declarar ante la representación Social Investigador estuvo rodeado de varios elementos policiacos, quienes antes y en ese momento lo amenazaban de que declarara en tal o cual sentido, caso contrario sería otra vez atormentado, por lo que esta es una realidad palpable, en las Procuradurías Generales de Justicia de los Entidades Estatales y Federales, ya que se conculcan garantías individuales.

Si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente, en su artículo 20 apartado A en donde se establecen el conjunto de garantías para toda persona o inculpado sujeta a proceso penal, refiere la fracción II: "No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación intimidación o tortura".

La confesión rendida de esta manera sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, pero también es bien cierto si dicha confesión, rendida ante autoridad distinta al Agente del Ministerio Público, como policía preventiva, etc. Es indispensable que sea ratificada ante el agente del Ministerio Público, para que así alcance su valor probatorio.

En apoyo jurisprudencial en relación a la hipótesis planteada. En líneas transcritas en relación a la confesión rendida distinta del Ministerio Público.

Los Ministros de la Suprema Corte de la Nación establecieron: " La confesión por un organismo no facultado por la ley para practicar diligencias y averiguación previa, se convalida, y adquiere el valor jurídico de la prueba confesional, si el inculpado la ratifica libremente ante los funcionarios del ministerio público encargados constitucionalmente de la investigación y persecución de los delitos. ²⁴"

²⁴ Bailón Valdovinos, Resalío, Derecho Procesal Penal, Editorial Limusa, Año 2002, Página 124.

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SÉPTIMO
CIRCUITO Amparo directo 1161/87.-José Isabel Alvarado
Hernández.- 6 de abril de 1988-Unanimidad de votos – Ponente:
Eliel E. Fitta García –Secretaría: Yolanda Morales Romero.*

Haciendo alusión a lo antes transcrito en líneas anteriores se advierte que nuestro sistema probatorio contempla dos clases de pruebas a saber:

- a) La confesión judicial.- Es la que se rinde ante el órgano jurisdiccional, y
- b) La confesión extrajudicial.- Es la que se produce ante cualquier autoridad distinto de los judiciales. Policía llamada judicial, o cualquier otra autoridad policíaca o administrativa.

Por otro lado en todos los casos penales que se ventilan en los Juzgados del fuero Federal, así como en el fuero Común, al comparecer el presunto responsable ante el órgano jurisdiccional responder de los cargos que se le imputan a través de su declaración preparatoria negando los hechos que se le imputan en el contenido de su declaración Ministerial, ya que si bien es cierto como se establece en los artículos 145, 146 del Código de Procedimientos Penales, que el órgano ministerial cumplió con los requisitos de lo ordenado por los artículos en cuestión citados.

Por lo que también es bien cierto cuando el presunto responsable, al comparecer ante la autoridad judicial al realizar su declaración preparatoria, refiere que las declaraciones que acaba de escuchar y que rindió supuestamente ante el órgano investigador son falsas ya que nunca las hizo, y si las firmó, fue porque en todo momento fue amenazado por los elementos de la policía judicial. En relación a lo antes descrito se violaron las garantías individuales al acusado que se establecen en el artículo 20 apartado A de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los requisitos que se establecen en este caso 170 y 171 del Código de Procedimientos Penales Para el Estado de México.

Enseguida invocare ejemplo de una declaración judicial del inculpado. Que textualmente transcribiré.

DECLARACIÓN PREPARATORIA. En la ciudad de Ecatepec de Morelos siendo las doce horas, del día doce de marzo del año dos mil cuatro, día y hora señalada en autos en términos del proveído que antecede para recibir la declaración preparatoria del inculpado ROBERTO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, quien comparece ante el Licenciado JUAN MANUEL MORALES SOTELO, juez quinto penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos Estado de México, quien actúa con secretario de Acuerdos Licenciada MARIA GUADALUPE MARTÍNEZ DE LA CRUZ, quien da fe de lo actuado, previa citación del Agente del Ministerio Público adscrito a este juzgado Licenciado JORGE MONTIEL ROJAS, se procedió a hacer del conocimiento del inculpado las garantías que en su favor establece el artículo 20 de la Constitución Federal de la República Mexicana, y 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174 175, 176, del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, como lo es : No podrá ser obligado a declarar y que en esta diligencia de carácter público se le hace saber el nombre de su acusador, la naturaleza y causa de la acusación y si lo solicita será careado en presencia del suscrito con las personas que depongan en su contra, se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca será juzgado en audiencia pública facilitándole todos los datos que requiera para su defensa, y que consten en el proceso, será juzgado antes de un año, a menos que solicite mayor plazo para su defensa, tiene derecho a una defensa, no se podrá prolongar la prisión o detención por falta de pago de honorarios a abogados, o cualquier otra prestación de dinero por causa de responsabilidad, civil o motivo análogo, se le hace saber que se encuentra a disposición de este juzgado por lo que hace al delito de LESIONES, además el artículo 58 del Código Penal para el Estado de México, establece que en caso de que en éste acto confiese espontánea, lisa y llanamente los hechos que se le imputan o ratifique en su caso la confesión rendida en indagatoria en términos del ley, o la formula hasta antes de la celebración de la audiencia de conclusiones, se le podrá reducir hasta en un

terció la pena que le correspondiera conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 58 del Código Penal Vigente en el Estado de México, siempre y cuando no se trate de un delito grave; que su situación jurídica deberá ser resuelta dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir del momento en que fue puesto a disposición de éste juzgado, pero que podrá solicitar la ampliación del mismo con la finalidad de aportar y desahogar pruebas en su favor en términos del artículo 177 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México, si tiene derecho a obtener su libertad bajo caución, en términos del auto de detención, así como se le informa en su caso de los tramites para obtenerla, que tiene derecho a defenderse por sí sólo o por persona de su confianza, advirtiéndole que si no lo hiciere se le nombrará un defensor de oficio pagado por el gobierno del Estado, que puede encargarse de su defensa en forma gratuita; por lo que una vez enterado de lo anterior manifiesta que designa como su defensor, al Licenciado MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ, y que enterado de que puede solicitar la ampliación del termino de setenta y dos horas a fin de aportar probanzas en su favor por lo que a continuación : se le hace saber del cargo a la persona indicada el nombramiento que se le confiere para los efectos y aceptación y debida protesta, por lo que encontrándose presente defensor particular Licenciado, MANUEL RAMÍREZ HERNÁNDEZ, se le hace saber el cargo que se le confiere, manifestando protestar la defensa y aceptar su fiel y legal desempeño, acreditando su personalidad con la cédula profesional 01234 expedida por la Dirección General de Profesiones, protestando y aceptando el fiel desempeño de la defensa conferida a su favor por parte el inculpado, firmando al calce para debida constancia, en consecuencia el Ciudadano Juez ACORDÓ: téngase por aceptado y protestado el cargo de defensor del inculpado, por señalado el representante común de la defensa para todos los efectos legales correspondientes. A continuación se le cuestiona al inculpado si es su voluntad de rendir su declaración ante este Juzgado, al efecto dijo: si es su voluntad rendir su declaración, por lo que por sus generales manifestó: Llamarse como queda escrito, ser originario de Veracruz, vecino de Ecatepec de Morelos, con domicilio en calle Guadalupe Victoria número 234, teléfono, ser de veinte años, estado civil

soltero, de religión católica, apodo no tiene, con señas particulares tatuajes, que estudio hasta la secundaria, de ocupación obrero, bienes de fortuna no tiene, con una utilidad diaria de cincuenta pesos, y dependientes económicos sus padres, afecto al tabaco comercial, no a las bebidas embriagantes a veces, no a las drogas o enervantes, ingresos anteriores a prisión primera vez, sin parentesco con la parte ofendida, que el día de los hechos se encontraba en estado normal, estaba tomando una cerveza, previa lectura que se le hizo de las constancias que integran la causa y exhortado que fue para que conduzca con verdad declaró:

Por lo que una vez que se le hizo saber las garantías que consagra las fracciones I, II, III, IX, y demás relativas del artículo 20 apartado A de nuestra Carta Magna refiere el inculpado: Que niega los hechos que se le imputan, ya que no son ciertos, todo es mentira, deseando manifestar que cuando fui detenido por los elementos de la policía judicial y conducido ante el Ministerio Investigador fui golpeado por los judiciales, que declarará que si había golpeado al ofendido, de lo contrario me iban a golpear nuevamente, reitero niego los hechos que se me imputan es todo lo que deseo manifestar.

De lo anterior se le hace saber al juzgador que el inculpado fue víctima de violencia física, coacción moral, para que declarara en la forma que lo hizo en su declaración ministerial, pero este invoca las siguientes jurisprudencias, sin dar crédito a lo manifestado por la defensa.

CONFESIÓN, PRIMERAS DECLARACIONES DEL INCULPADO. De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores. Jurisprudencia 82 (Sexta Época), pág. 175, volumen primera Sala, Segunda Parte, Apéndice de 1917-1975.

Asimismo la confesión debe satisfacer algunos requisitos para hacer factible su valor probatorio en el procedimiento penal. En la legislación Mexicana. Invocaremos el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, artículo 249 "La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos ²⁵ⁿ

II.- Que sea hecha por persona no menor de dieciocho años, en su contra, con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia física o moral.

III.- Que sea de hecho propio.

IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, Juez o Tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de confianza, y que este el inculcado debidamente enterado del procedimiento;

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del Juez.

Si no reúne los requisitos del código en cita, así como el contenido del artículo 20 constitucional fracción II de nuestra Ley Suprema de la República Mexicana carecerá de todo valor probatorio

2.4 Testimonial

La prueba testimonial, es quizá la más utilizada en el proceso penal, ya que es un medio adecuado para recordar y reconstruir los hechos que motivan la intervención del órgano investigador, en forma inmediata y con posterioridad generadora de la actividad del órgano jurisdiccional, cuando las conductas que se produjeron en los hechos investigados pudieran constituir un delito.

En la Legislación Procesal Penal para el Estado de México, en el numeral 196 se establece:

²⁵ Código de Procedimientos Penales Para el Distrito Federal, Editorial Sista, Año 2002, Página. 249.

Toda persona que conozca por sí o por referencia de otros hechos constitutivos del delito o relacionados con él, está obligado a declarar ante el Ministerio Público o el órgano jurisdiccional.

Rafael de Pina afirma "que testigo es toda persona que comunica al juez el conocimiento que tiene acerca de un hecho o acto cuyo esclarecimiento interesa para la decisión de un proceso, persona que concurre a la celebración de un acto jurídico con carácter instrumental, como elemento de solemnidad del mismo. Extraño al juicio que comparece al proceso para dar a conocer al juez sus experiencias sensoriales, extrajudiciales relacionadas con los hechos del debate; el testigo produce una actividad de comparación entre su afirmación sobre unos hechos y la realidad de los mismos y se encamina a formar la convicción del juzgador."

En el diccionario Jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas se especifica que la prueba testimonial "es aquella que se basa en la declaración de una persona ajena a las partes, sobre los hechos relacionados con la litis, que hayan conocido directamente y a través de sus sentidos, por lo que dicha persona adquiere la calidad de testigo."

Según Colín Sánchez, "testigo es toda persona física que manifiesta ante los funcionarios de la justicia a todo lo que le consta, por así haberlo percibido por medio de sus sentidos, en relación con la conducta o hecho que se investiga."²⁶

Por testigo debe entenderse y como lo refieren los doctrinarios del derecho que es la persona física, que presenció casualmente, de un hecho estimado como criminal por la ley penal, que haya conocido a través de los sentidos y que tiene la obligación de comparecer a declarar ante la autoridad judicial o administrativa.

En relación a lo antes expuesto, todo sujeto puede ser testigo, pero existen excepciones, por vínculos sanguíneos o sentimentales que se justifican no

²⁶ Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. Pág. 462.

declarar, por lo que se enumeran ejemplos, el curador, o cónyuge del probable responsable, parientes consanguíneos o afinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitaciones de grados, pero si estas personas antes señaladas tuvieran voluntad de declarar, se les recibirá su declaración y asentará dicha circunstancia.

Hay autores que clasifican a los testigos de la siguiente manera, por enumerar algunos etcétera:

- a) Testigos singulares. Los que declaran, sin confirmación por otra persona, sobre actos sucesivos del mismo hecho.
- b) Testigos de oídas: El que declara por el dicho de otra persona, que se lo platicaron.
- c) Testigos contradictorios. El que se contradice al momento de declarar.
- d) De cargo. Los testigos presenciales de los hechos que son presentados por quien se dice ofendido y que declaran para robustecer la declaración hecha por el agraviado u ofendido.
- e) De descargo. Los presentados por el inculpado que declaran a favor del presunto responsable.

En efecto nos avocaremos a los testigos de cargo y descargo. Son aquellos cuyas declaraciones, finalmente resultan contrarios o favorables al reo, en la legislación procesal penal para el Estado de México, una vez que se ofrecen pruebas en relación a la prueba testimonial, se ofrecen por las partes testigos de cargo, descargo como ya se señaló en líneas antes transcritas.

Por lo que concierne a la capacidad jurídica de una persona para declarar como testigo, en la actualidad el Derecho Procesal Penal no contempla impedimento alguno, a excepción de las causas que en la misma ley se especifican y que son mínimas.

El efecto el maestro Rivera Silva expone que para ser testigo es necesario tener capacidad legal de "carácter abstracto y de carácter concreto"²⁷ Que la capacidad abstracta, consiste en la facultad de poder ser testigo en cualquier procedimiento penal; que la capacidad concreta, es la facultad de poder ser testigo en un procedimiento penal determinado.

Que en nuestras leyes, todos son capaces abstractamente para ser testigos (partiendo del supuesto de sujetos que pueden percibir y apereibir) y que por lo que alude a la capacidad concreta, se puede establecer que no existen incapacitados, robusteciendo tal afirmación en los extremos contenidos en las disposiciones procesales invocadas precedentemente.

En definitiva, nadie esta exento de comparecer a declarar en determinada causa penal y las que señalan las leyes procesales.

No obstante, existen vínculos o sentimentales que justifican plenamente la abstención de declarar, tal es el caso, pero todo sujeto puede ser testigo salvo las excepciones que se han señalado anteriormente. Lo anterior esta contemplado en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (artículo 197) y demás legislaciones de los Estados de la República Mexicana.

Pero si estas personas tuvieran voluntad de declarar, se hará constar y se recibirá su declaración.

La prueba testimonial en el proceso debe se ofrecida por las partes, y en el caso del indiciado esta podrá hacerio por medio de su defensor, sea de oficio o particular hecho dentro del término de ley, el juez fijará la fecha para la audiencia de desahogo, girando citatorio a efecto de que se presente el día y hora para que los testigos rindan su declaración, por lo que los testigos serán citados por medio de cédulas , oficios exhortos lo se señala expresamente en los artículos 37, 60,

²⁷ Rivera Silva, Manuel, Ob. Cit. Pág. 247.

61 demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En relación a lo antes referido, si se tratase de militares o empleados de algún ramo del servicio público la citación se hará a través de su superior jerárquico, y en cuanto a los servidores públicos de la Federación y del Estado que gocen de fuero, se les recibirá su declaración como se contempla en el contenido del artículo 199 del Código encita.

A los testigos antes de que declaren ante el juez, deberán de señalarles las penas que incurren si declaran con falsedad es de recordarse que a los menores de dieciocho años se les exhorta y no se les protesta, y en cuanto a las personas mayores de dieciocho años se les protesta para que se conduzcan con verdad en las diligencias que van a intervenir. Realizada la diligencia, al testigo se le leerá su testimonio para que lo ratifique, modifique o enmienda, debiendo firmando.

En los casos en que se tome testimonio personas como testigos de cargo o de descargo, a quien, por circunstancias especiales pudieran recaerles la sospecha de falta de veracidad, o bien de la exactitud de su dicho, debe hacer constar tal circunstancia en el acta de desahogo de dicha probanza. Y si se sospecha que algún testigo se produjo con falsedad o se contradijo se mandará sacar copia de las actuaciones y se compulsadas estas se dará vista al Ministerio Público para que inicie la investigación correspondiente.

Las preguntas, para ser conducentes, serán claras y precisas, se concretarán a los hechos que se investiguen; no deberán ser contradictorias, insidiosas, ni capciosas, ni contener más de un hecho o términos técnicos. Artículo 204 de la Legislación Procesal en el Estado de México.

2.5. Inspección ocular y judicial

Como un medio probatorio de los hechos, puede considerarse desde varios puntos de vista, al respecto nos dice el maestro Marco Antonio Díaz León:

“Que la palabra inspección se deriva del latín inspectiōnes, que significa acción y efecto de inspeccionar y ésta a su vez equivale a examinar, reconocer una cosa con detenimiento. Continua manifestando que procesalmente la inspección es un medio de prueba real y directo, por medio del cual el juzgador observa o comprueba, personalmente sobre la cosa, no solo su existencia o realidad, sino alguna de sus características, condiciones o efectos de interés para el asunto sometido a su decisión.”²⁸

De Pina Rafael sostiene:” Que la inspección judicial es el medio de prueba que consiste en el examen directo por el juez de la cosa mueble o inmueble o persona sobre lo que recae, para formar su convicción sobre sus estado, situación o circunstancias que tenga relación con el proceso en el momento en que la realiza”. La inspección puede llevarse a efecto trasladándose el juez al lugar donde se encuentre el objeto o persona que ha de inspeccionar (acceso judicial) o en el juzgado o tribunal.

La inspección que se realiza mediante el acceso judicial puede ser completada con la asistencia de peritos que dictaminen en el terreno sobre alguna circunstancia del objeto inspeccionado, levanten planos, obtengan fotografías, etc. Con el concurso de testigos, que, que previo interrogatorio del juez, aclaren cualquier punto dudoso, y hasta con la exhibición de

²⁸ Díaz de León, Marco Antonio, Tratado Sobre las Pruebas Penales, Editorial Porrúa Año 1991, Página. 334.

documentos, cuyo contenido pueda confrontarse con la realidad que el juzgador debe apreciar²⁹

En relación a lo anterior la inspección judicial, es el acto procesal desahogado dentro del procedimiento, en virtud de que el órgano jurisdiccional de manera personal se constituye en el lugar donde sucedieron los hechos delictuosos que se le imputan al inculpado, para el efecto de dar fe, asistido de testigos o peritos, Ministerio Público, inculpado y defensor.

Lo que se corrobora lo anterior citado por el artículo 245 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, respecto a la inspección dice: Si el delito fuere de aquellos que puedan dejar huellas materiales, se procederá a inspeccionar el lugar en que se cometió, el instrumento, y las cosas objeto de él y los cuerpos del ofendido y del probable responsable.

También se inspeccionarán los lugares, cosas y personas que, aunque no estén comprendidas en el párrafo anterior, puedan servir para corroborar o desvirtuar el dicho de alguna persona.

Por otro lado el artículo 302 del Código Procesal Penal del Estado de Michoacán indica; Si el delito deja huellas materiales se procederá a inspeccionar el lugar, en que se cometió el instrumento empleado y los demás objetos y lugares que puedan tener importancia para el esclarecimiento de los hechos.

En relación a lo anterior como lo refieren los maestros en derecho, así como legislaciones del Estado de México, y Michoacán, la inspección judicial de acuerdo a su naturaleza jurídica, se trata de un medio de prueba real, directo y personal dado que por ese conducto procesal el juez obtiene de vista, de forma directa palpable dicha probanza.

²⁹ De Pina Vara, Rafael, Ob. Cit. Pág. 323.

Si bien existen tratadistas del derecho, que sostiene que tal acto procesal no constituye un medio de prueba, debido que no, debe considerarse confiable el resultado de la inspección, en virtud de que la misma fue practicada mucho tiempo después de haber sucedido, los hechos delictuosos de que se trate. Por lo que tales afirmaciones resultan sin fundamento alguno dado, ya que en la actualidad, tanto las autoridades administrativas como judiciales, en la investigación y persecución de los delitos, sus autores, cuentan con el auxilio de casi todas las ciencias, disciplinas, ramas del arte para lograr un conocimiento exacto de los hechos: Ejemplo la criminalística, medicina legal, y demás ciencias y disciplinas.

Asimismo Rivera Silva hace mención, que la: "Inspección constituye un medio de prueba directo o indirecto: el indirecto cuando el que realiza el examen u observación es el Ministerio Público. Directo, cuando el examen u observación es realizado por el propio juez³⁰" (Inspección judicial). Por otro lado, podemos hacer mención. La diferencia entre inspección ocular e inspección judicial de suma relevancia para la valorización de la prueba. La inspección ocular, hecha por el Ministerio Público, carece de valor probatorio pleno, puesto que los "ojos que perciben la realidad no son ojos del juez, sino de parte,³¹" y, por el contrario, la inspección judicial tiene valor probatorio pleno, ya que en este caso, la realidad ha sido percibida por los ojos del juez, quien ha de valorar la prueba y fundar la sentencia.

Por otra parte, la inspección se divide en: judicial y extrajudicial, la primera como ya se ha mencionado en líneas transcritas anteriores, la cual es realizada por el órgano jurisdiccional, la segunda que tiene efecto cuando es practicada por el Ministerio Público, dentro de la averiguación previa, y adquiere el nombre de inspección ocular o inspección ministerial.

³⁰ Rivera Silva, Manuel, Ob, Cit, Pág.265.

³¹ Arilla Bas, Fernando, Ob, Cit, Pág. 140.

La inspección judicial recae sobre; personas, objetos, lugares, sobre muebles e inmuebles, las diligencias consistirá en dar fe de las personas tanto inculpado, ofendido, testigo etc., cuando la inspección recae sobre lugares y objetos, se dará fe del espacio donde se presume ocurrió el delito.

a) Cuando recae sobre muebles inmuebles, determinar si se trata de predios urbanos o rústicos, para tal efecto se acompañara de planos dibujos, etc.

b) Tratándose de delitos sexuales resultaría ilegal que tanto el Ministerio Público, como el juzgador dieran fe de la desfloración sufrida por la víctima u ofendida: ejemplo de violación, estupro, pues tal tarea debe ser encomendada al Médico Legista. En relación a los casos descritos el Ministerio Público y el Juez deberán de dar fe del estado físico de las personas superficialmente Ejemplo Lesiones Externas del presunto u ofendida.

El cateo y visita domiciliaria, se encuentran sustentadas en artículo 16 de nuestra Constitución Política Mexicana, párrafo octavo y undécimo las cuales son diligencias diferentes.- El cateo, precisa de orden judicial, y la visita domiciliaria está a cargo de la autoridad administrativa. Por otro lado el cateo es a petición del Agente del Ministerio Público, pero a autorizarse la realización del mismo, el tribunal que lo admita, señalará si el Ministerio Público quien lo deba realizar o el propio juzgado, quienes pueden hacerlo en forma conjunta auxiliados por la policía judicial.

2.6. Pericial e interpretación

Por lo general, la prueba pericial en su contenido, todos los Legislaciones Procesales Penales de los Estados de la Republica Mexicana, son acordes o hay similitud, al respecto a lo establecido por el artículo 217 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. El cual refiere: Siempre que para el examen de personas, hechos u objetos se requieran conocimientos

especiales, se procederá con intervención de un perito en la materia, sin perjuicio de que puedan ser dos.

Si bien es cierto, que todo juez debe poseer los conocimientos jurídicos suficientes para desempeñar su encargo, también lo es que tal acervo cultural no basta para el conocimiento a fondo de una causa penal a su arbitrio, ya que si tomamos en cuenta que en todo hecho criminal el resultado, ya que dicha prueba pericial puede recaer sobre personas, hechos, objetos, y lugares Ejemplo de ellos; Homicidio, violación, delitos de despojo, invasiones, dinero, bienes muebles, edificios, por mencionar algunas, el juzgador se ve incapacitado para asumir el carácter en tales materias, aunque posea los conocimientos necesarios y pueda discernir a simple vista lo positivo o lo negativo en todo hecho criminal, por lo que en bien de una justa y equitativa aplicación de la justicia y el derecho, debe de auxiliarse de profesionistas peritos en la ciencia o disciplina, cuyos servicios se requieran para esclarecer las incógnitas o dudas que se presentan.

Por lo que hace al concepto de la prueba pericial, dice Rodríguez Ricardo: "La prueba pericial puede definirse diciendo, que es una especie de reconocimiento judicial, practicado sobre datos suministrados a los tribunales por personas entendidas, para que los mismos tribunales puedan apreciar mejor los hechos, cuyo examen ha sido encomendado a los peritos .³²"

El precepto anterior se puede definir: Peritos son terceras personas, diversas de las partes que, como lo establece, la Legislación Procesal Penal para el Estado de México, que siempre para examen de personas, lugares objetos, se requieran conocimientos especiales, se procederá a la intervención de peritos, en las diferentes disciplinas de la ciencia o arte. Con el objeto de aportar datos precisos y concretos al conocimiento del juzgador respecto de cualquier duda que se presenta en el esclarecimiento de la verdad jurídica.

³² Rodríguez Ricardo, El Procedimiento Penal en México, Oficina Tipográfica de la Secretaría de Fomento, 2ª Edición, Año 1975, Página 335.

Por otra parte en relación a la naturaleza jurídica de la prueba pericial según se desprende las múltiples opiniones de los tratadistas se le considera como un medio de prueba, un testimonio, o auxiliar de la justicia. Por lo tanto Colín Sánchez Guillermo considera que el perito "si es un auxiliar de la justicia."³³

En la legislación procesal, vigente, en el Distrito Federal, se le atribuye el carácter de medio de prueba a "los dictámenes de perito" (artículo 135). Por otra parte en el Código Procesal para el Estado de México, no se le señala así: sin embargo se desprende del contenido del artículos 193 de la legislación Penal del Estado de México, si bien es cierto no señala, pero es evidente que es un medio de prueba que en su momento procesal oportuno el juzgador lo valorara como tal.

¿Cuándo debe ofrecerse y desahogarse la prueba pericial?, dicha probanza no todo en todos los casos penales, sino solamente en casos necesarios, en tratándose de ilícitos en que se requiera un mejor esclarecimiento o determinar las circunstancias en que ocurrieron o se desarrollaron los hechos que integran la corporeidad del ilícito atribuido. Ejemplo delito de Homicidio cometido en riña. Estudio de cada una de las armas de fuego, estudio de los proyectiles, estudio de la necropsia etcétera.

En estricto sentido, el dictamen de peritos, es un informe rendido ante quien lo solicita y para sus efectos legales debe ratificarse ante la presencia del juez.

Por tanto, la peritación, proviene de sujetos, cuya formación científica les hace acreedores a un título profesional sobre la especialidad. Peritos titulados y peritos prácticos.

Del medio mexicano, se advierte que existen personas carentes de títulos pero que por experiencia práctica, a falta de aquellos, son llamados a colaborar

³³ Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. Pág. 483.

con agentes del Ministerio Público u jueces para cuyos fines protestan el cumplimiento del cargo.

En el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México se indica: "Los peritos deberán tener título oficial en la ciencia o arte que se refiere el punto sobre el cuál deben dictaminar, si la profesión o arte están legalmente reglamentados; en caso contrario, se nombraran a peritos prácticos "(artículo 218 - 219). En el momento procedimental que debe practicarse la prueba pericial.

Es en la instrucción del proceso, en donde la peritación se manifiesta de manera plena, el auxilio de las ciencias o disciplinas o ramas del arte, se necesita de técnicos en la ciencia científica, de terceros denominados peritos, ajenos al conocimiento jurídico del juez, pero la prueba pericial se debe realizar desde la averiguación previa.

La peritación como acto procesal, puede darse a partir de la consignación; es obvio que, en la segunda etapa de la instrucción es en donde se manifiesta con mayor plenitud ya sea a iniciativa del agente del Ministerio Público, del procesado, de su defensor o por orden del juez.

El numeral 230 del ordenamiento legal cita, " cuando las opiniones de los peritos discordaren, el servidor público que practique las diligencias nombrará además un tercer perito, procurando que el nombramiento de éste recaiga, cuando sea posible, en persona ajena a la institución u oficina de los peritos en discordia y los citará a una junta, en la aquellos o quienes los hayan sustituido y el perito tercero en discordia, discutirán los puntos de diferencia, haciéndose constar en el acta el resultado de la discusión" .

Como lo señala el artículo en cita. Cuando haya peritajes contradictorios, se nombrara un perito tercero en discordia, y proceder a una junta de peritos, haciendo hincapié que los errores cometidos en la integración de la averiguación,

al emitir dictámenes periciales de ese tipo, por parte de la Representación Social, cuando el defensor se percata de esas fallas y procede a subsanarlas promoviendo dicha probanza ya señalada, para demostrar la verdad o falsedad que se busca, y se ha señalado si existen contradicciones tanto del Ministerio Público, como de la defensa se nombra un perito tercero en discordia, procediéndose a una junta de peritos.

2.7. Careos constitucional, procesal, ficto o supletorio

El careo significa poner cara a cara con el objeto de averiguar la verdad, a personas que han declarado sobre los mismos hechos, en forma contradictoria en un proceso, en virtud del que el juez debe recoger para formarse un juicio de las diversas reacciones de ira, temor, coraje que refieren los careados, el conocimiento de la personalidad de los careados, a fin de llegar a la convicción de que quién está más apegado a la verdad.

En el Derecho Procesal Mexicano establece tres clase de careos a saber: El careo constitucional, el careo procesal, así como el careo supletorio tema de nuestro trabajo de investigación.

El careo constitucional está contemplado dentro de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la garantía que a todo inculpado otorga la Constitución en su fracción IV, apartado A que reza textualmente "Que cuando así lo solicite será careado, en presencia del juez, con quien depongan en su contra", salvo lo dispuesto en la fracción V del apartado B. de este artículo. En efecto, de acuerdo con tal garantía el acusado tiene el derecho de conocer quien lo acusa, de los testigos que declararon en su contra, por lo que con base en tal disposición constitucional, la cual tiene una relación directa con la garantía que se contempla en la fracción III del mismo artículo de nuestra Ley Suprema de la República Mexicana que refiere: Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su

consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo por lo que de esta manera resultan los careos entre el inculpado, y el ofendido, así también entre el inculpado y los testigos de cargo, señalándose a tal acto como careo constitucional.

En relación a lo anterior, la finalidad del careo constitucional consiste en que, conforme lo previsto como lo establece la fracción IV, del artículo 20 de nuestra Carta Magna apartado A, el presunto responsable tiene el derecho de conocer personalmente al ofendido, a los testigos que deponen en su contra, para hacerles las preguntas que estime conducentes para su defensa, y al esclarecimiento de la verdad, dado que unos son los hechos que declaran tanto el ofendido, como los testigos de cargo que comparecen a apoyar su imputación en contra del indiciado ante el órgano investigador, sin la presencia del inculpado, y otra versión que deberá surgir cuando el que se dice ofendido y los testigos de cargo sean puestos cara a cara ante la presencia del inculpado.

Si bien es cierto antes de la reforma de septiembre del dos mil, la fracción IV del artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra decía. Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia, si estuvieren en el lugar del juicio, para que pueda hacerle todas las preguntas conducentes a su defensa. Que debido a dicha reforma que hemos hecho mención en líneas antes transcritas, no cambia la esencia del precepto, salvo lo dispuesto en la fracción V apartado B de este artículo.

Por lo que a la naturaleza del careo se refiere algunos tratadistas de la materia lo consideran como una garantía constitucional, un acto procesal, también como medio de prueba.

El maestro don Guillermo Colín Sánchez, "el careo, es un acto procesal, cuyo objeto es aclarar los aspectos contradictorios de las declaraciones: del

procesado o procesados, ofendido y los testigos, o de éstos entre sí, para con ello, estar en posibilidad de valorar esos medios de prueba y llegar al conocimiento de la verdad.³⁴

En virtud al criterio del Maestro Colín Sánchez y los tratadistas del derecho antes descritos en líneas anteriores; consideramos que por careo debe entenderse el acto procesal que deberá realizarse durante la instrucción, a través del cual se confrontan al ofendido con el inculcado, a éste y los testigos de cargo, a éstos con los de descargo y a su vez éstos con el agraviado, con el objeto primordial de esclarecer los puntos contradictorios que se advierten el contenido de sus respectivas declaraciones.

El careo es una garantía constitucional de todo individuo privado de su libertad y sujeto a un proceso, la cual se encuentra prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ..

Es un medio de prueba, puesto que no se le puede negar tal rango, ya que mediante la confrontación de los declarantes cuyas declaraciones se advierten contradictorios, tanto el juez como el acusado y la defensa buscan la materialización de la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

Los Careos Procesales están contemplados en el artículo, 209 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, que establece. Siempre que el Ministerio Público, en la averiguación previa, o el órgano jurisdiccional, durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o más personas, se procederá a la práctica de los careos correspondientes, sin perjuicio de repetirlos cuando lo estime oportuno o surjan nuevos puntos de contradicción.

Por otro lado las condiciones a que se sujeta el careo procesal se pueden establecer de la siguiente manera.

³⁴ Colín Sánchez, Guillermo, Ob, Cit, Pág. 437.

- a) Se producirá, siempre, ante el órgano jurisdiccional, y por lo tanto penal.
- b) Se practicará, cuando existan contradicciones de las personas ya mencionadas
- c) Estos careos se desahogaran durante el periodo de instrucción
- d) En cada careo únicamente pueden intervenir dos personas en contradicción, y
- e) Acto seguido a la lectura, se advertirá a los careados sobre las contradicciones que hubieran aparecido, y se les invitará para que discutan y se reconvenzan para allanar las discrepancias.

Como lo señala el legislador, del artículo en comentado: que siempre que el Ministerio Público, en la averiguación previa, o el órgano jurisdiccional, durante la instrucción, observen algún punto de contradicción entre las declaraciones de dos o mas personas se procederá al careo correspondiente, si bien es cierto se señala disposición expresa que autoriza al Ministerio Público para que se practiquen careos en la averiguación previa. Sin embargo de lo antes señalado, existen corrientes de opinión que consideran inútil que el careo se realice en la etapa de averiguación previa, porque resultaría arbitrario, parcial e inconducente para la valorización de las declaraciones en el momento que se culmine. Esto implica que el juez cumpla con lo establecido con el artículo 20 constitucional, fracción IV, apartado A. antes del cierre de instrucción

Por otro lado en cuanto al Careo Supletorio, el artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México. Cuando, por cualquier motivo no pudiese obtenerse la comparecencia de alguno de los que deban carearse, se practicará el careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente, y haciéndole notar las contradicciones que hubiere en aquella y la de él.

Marco Antonio Díaz de León refiere: "Careo poner a dos personas que se contradicen, frente a frente, cara a cara, y que rectifiquen, agreguen o resten

datos a sus respectivas declaraciones.³⁵ En relación a como lo refiere el Maestro Díaz de León el fin primordial del careo es poner cara a cara uno a otro a dos personas, que deberán participar en un verdadero debate en que se cuestionarán su dicho, permitiendo de esa manera que el juez pueda reconstruir el hecho o circunstancia sobre el que verse el careo.

Pero efectuado el careo de la manera como lo establece el artículo 211 de la Legislación Mexiquense, es violatorio de garantías individuales del inculpado.

En este orden de ideas, el juzgador deberá agotar todos los medios a su alcance para procurar que los careos no se celebren de forma supletoria y obligar al ofendido, testigos, para el desahogo de dicha probanza y no que el inculpado quede en estado de indefensión. Invocando criterio jurisprudencial.

“CAREOS SUPLETORIOS, CASOS EN QUE SON VIOLATORIOS DE GARANTIAS Los.- El artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los careos supletorios solo proceden cuando por alguna causa insuperable no puede practicarse el careo real, por lo que si en un caso la persona con la que debe practicarse el careo se encuentra detenida en un reclusorio, es a las autoridades de este sitio a donde debe dirigirse el juez natural para solicitar la presencia del testigo y llevar a cabo el careo real, ya que al practicarse el careo supletorio se vulneran las garantías constitucionales del inculpado.”

47 A. D. 5385/ 1970. Antonio González Corona. Abril 19 de 1971. Primera Sala, Séptima Época, Volumen 28, Segunda parte, Pág. 27.

³⁵ Díaz de León, Marco Antonio, Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Porrúa, Página 237

2.8. Reconstrucción de hechos

En relación a la reconstrucción de hechos, en los Códigos de Procedimientos Penales del Distrito Federal, y el Federal en su artículo establecen que la Inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, por lo que la Legislación Procesal Para el Estado de México no la señala de tal manera, pero establece que la Inspección no podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos, lo cual son actos procesales diferentes ya que se realizan en momentos diferentes, tal como se corrobora con el artículo 251 de la legislación procesal Penal Vigente en la Entidad tema de nuestro trabajo de investigación el cual señala "No se practicará la reconstrucción sin que se hayan sido examinadas las personas que hubieren intervenido en los hechos o que los hayan presenciado. En caso de la primera parte del artículo anterior, será necesario que además, se haya llevado a cabo la inspección en el lugar.

Por otra parte Colín Sánchez Guillermo define el concepto de Reconstrucción de hechos quien refiere: "La reconstrucción de la conducta o hecho, es: un acto procesal, modo o circunstancias en que atendiendo al contenido del expediente del proceso ocurrió la conducta o hecho motivo del procedimiento, con el fin de contar con elementos para valorar las declaraciones y los dictámenes de peritos.³⁶ La parte que durante la instrucción proponga esta prueba, expresara el hecho o circunstancia que desee esclarecer.

Esta diligencia de reconstrucción de hechos, la pueden solicitar el agente del Ministerio Público, el procesado, y el defensor, los cuales al solicitar dicha diligencia deberán precisar los puntos que versará dicha prueba.

"En la diligencia de reconstrucción de hechos estarán presentes si fuere posible, todos los que hayan declarado haber participado en los hechos o haberlos presenciado. Cuando no asistiere alguno de los primeros podrá

³⁶ Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit. Pág. 523.

comisionarse a otra persona para que ocupe su lugar, salvo que esa falta de asistencia haga inútil la práctica de la diligencia en cuyo caso se suspenderá. Asimismo, se citará a los peritos que sean necesarios "artículo 252 del Código Procesal Penal para el Estado de México.

En relación a lo antes señalado, en la diligencia de reconstrucción de hechos, estarán presentes todos los que hayan declarado de haber participado en los hechos o de haberlos presenciado. Una vez presentes en lugar de los hechos donde el juez tomará a testigos y peritos la protesta de decir la verdad, designará a las personas que substituyan a los protagonistas del delito que no estén presentes y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el mismo. Enseguida se leerá la declaración del inculpado y hará que este, explique las circunstancias del lugar tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Después se hace lo mismo con los testigos y a continuación los peritos emiten su opinión atendiendo a las declaraciones ya rendidas, a las huellas existentes y a las preguntas que les formule tanto el Ministerio Público como el juez.

Es obvio, el juez, no solicite sino que ordene la celebración de esa diligencia, con la finalidad de que todas las dudas suscitadas se despejen y en su oportunidad pueda resolver, con un conocimiento más depurado, la situación jurídica planteada en el proceso.

Por otra lado a lo antes transcrito Clara Olmedo refiere que con la "Reconstrucción de hechos se podrán adquirir con ella nuevos datos probatorios que confirmarán o eliminarán los intereses, y obtener verificaciones más precisas, cuando no completamente nuevas.³⁷"

³⁷ Sandoval Delgado Emiliano, Ob. Cit. Pág. 219

2.9. Confrontación

En su acepción gramatical, confrontar, es "estar o poner a una persona frente a frente de otra,³⁸" también con conocida con el nombre de conocimiento en rueda de presos. Asimismo en el diccionario Jurídico Mexicano se sostiene que la confrontación es el medio de prueba que se utiliza en el proceso penal situando al inculpado, al ofendido, o a los testigos, frente a un grupo de personas con objeto de que puedan identificar a la que han declarado conocer.

En relación a lo anterior el numeral 212 de la ley procesal penal vigente en el Estado de México en su párrafo segundo se traduce que la confrontación se emplea cuando el que declare lo hiciera con duda y reticencia, motivando sospecha de que no conozca a la persona que refiere, se procederá a la confrontación...

La confrontación consiste en identificar plenamente si el acusado o el procesado es o no la persona que señalan los testigos en sus declaraciones ministeriales si se confundieron, o bien, no corresponde al sujeto que señalan en sus declaraciones. En cambio la identificación judicial. según Quiroz Cuarón es para establecer las características de un sujeto, la edad, sexo, el color de los ojos, fecha de nacimiento nombre de los padres, tomar huellas dactilares, entre otros etc.

Por lo que se refiere al practicar el desarrollo o desahogo de la prueba de confrontación se invoca las siguientes disposiciones procesales del ordenamiento procesal penal vigente en el Estado de México, en sus artículos 212 a 215.

³⁸ González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, 9a Edición, Año 1988, Página 376

a.- Previamente, se coloca en fila varios individuos, entre ellos el que va ser identificado, sin omitir las precauciones para que este no se disfrace, se desfigure, simule o borre huellas o señales conducentes a su identificación.

El sujeto aludido, se presentará vestido con ropas semejantes a la de los otros, mismos que se procurarán tengan las señas de éste, si fuere posible, y que sean de clase análoga, atendiendo para ellos a su educación modales y circunstancias especiales.

b.- Antes de ser confrontado, se le tomará la protesta de decir verdad, y se le preguntará si insiste en su declaración, si conoció con anterioridad a la persona a quien atribuye la conducta o el hecho, si la conoció en el momento de ejecución del delito, y si después de que se llevó al cabo la ha visto en algún lugar, por que causa y con qué motivo una vez protestado se le llevará frente a las personas que formen el grupo, se le permitirá mirarlas detenidamente y se le prevendrá, de ser el caso, que señale a la persona de que se trate manifestando las diferencias o semejanzas que tuviere entre el estado actual y el que tenía en la época a la que se refirió en su declaración.

La experiencia psicológica del juez, será factor definitivo para obtener el resultado deseado, para el cual se ordena la práctica del acto procesal de referencia.

Esencialmente, es la observación en cuanto, a reacción o reacciones de los sujetos intervinientes, lo que permitirá al juez concluir en torno a la seguridad o inseguridad del que afirma conocer a otro.

Enseguida se procede a llevar a cabo, una audiencia de desahogo de confrontación, solicitado por el defensor particular, en relación a un testigo quien manifestó haber presenciado los hechos ilícitos que atribuyen a su defensor o procesado, se desprenden las siguientes diferencias.

El testigo MANUEL CORONADO ESCUTIA, por su lado refiere, quien privo de la vida al ahora occiso, ERNESTO PADILLA, fue un sujeto delgado, mayor de edad, como de sesenta kilos de peso, bajo de estatura, color moreno, pelo chino, al que podría reconocer en cualquier momento. Previo acuerdo, enviando oficio al Director del Centro Preventivo de Readaptación Social para que presente al inculpado, así también a varios individuos como se establece en las fracciones I, II, III, del Código en cita. Tras las rejas de prácticas de este Juzgado.

AUDIENCIA DE CONFRONTACION. Ecatepec de Morelos, México a diez de enero del año dos mil tres. Siendo las diez horas del día, de la fecha, estando presente el, Licenciado IGNACIO DARÍO MORALES SOTELO, Juez Quinto Penal, de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Ecatepec, quien actúa, en forma legal con Secretario de Acuerdos Licenciada GUADALUPE MONSERRAT MENDOZA DE LA CRUZ, que al final firma, y da fe de lo actuado, comparecen, el agente del Ministerio Público Licenciado JORGE MALVAEZ RODRIGUEZ, el defensor de oficio, Licenciado RAFAEL MARTINEZ OJEDA, el inculpado que responde al nombre de JUAN PEREZ, que se encuentra privado de su libertad, por el delito de Homicidio, así como los testigos EFREN MARTINEZ HERNANDEZ, MANUEL PEREZ MARTINEZ, con fundamento en los artículos 70, 71, demás relativos y aplicables del Código Procesal Penal Vigente en la Entidad el titular de este juzgado, procede al desahogo de la diligencia, estando reunidas las partes se procede al desahogo de la prueba de confrontación. -----

Por lo, que se requiere, al Director del Centro Preventivo para el efecto de que, presente tras las rejas de prácticas, de este juzgado, a diez internos, que tenga parecido con el inculpado, y escogido al azar; una vez hecho lo anterior, haciéndole saber al inculpado, que elija el sitio en que quiera colocarse, con relación, a los que, lo acompañan, colocándose, en el extremo izquierdo, dos personas, antes de terminar la fila, se hace pasar al testigo MANUEL CORONADO ESCUTIA a quien se le protesta en términos de ley, haciéndosele saber la diligencia en que va intervenir, quien manifestó conducirse con verdad,

puesto frente a la fila de los internos, que se encuentran tras las rejas de prácticas de este juzgado, a una distancia de seis metros, procedió examinarlos, de a uno por uno: acto continuo pidió permiso al suscrito notificador para acercarse un poco más, lo que así lo hizo; el testigo de referencia, se aproximó a una distancia de tres metros y procedió nuevamente a examinar de uno en uno a los internos de referencia, después de quince minutos de estar analizando a cada persona, se dirige al suscrito, para manifestar lo siguiente "LE INFORMA A USTED, QUE LA PERSONA, A LA QUE ME REFERÍ EN MI DECLARACIÓN ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO, QUE FUE LA QUE PRIVO DE LA VIDA AL AHORA OCCISO, a quien puedo identificar plenamente, si lo volviera a ver, no se encuentra entre los señores, que tengo enfrente, y que he revisado detenidamente, lo que afirmo y sostengo sin temor a equivocarme, y bajo protesta de decir verdad " Con lo anterior se da por terminada la intervención del testigo MANUEL CORONADO ESCUTIA. Firmando en ella los que intervinieron y quisieron hacerlo.- DOY FE.-----

JUEZ

A. DEL MINISTERIO PÚBLICO

DEFENSOR DE OFICIO

TESTIGO

INCU LPADO

SECRETARIO

2.10. PRUEBA DOCUMENTAL

La palabra documento, proviene de la voz latina, documentum, que significa titulo o prueba escrita, y de ahí, que la mayoría de los tratadistas del derecho, parten de esa idea para formular sus definiciones.

Por otra parte, según criterio de algunos estudiosos del derecho, por documento; debe entenderse el escrito con que se acredita o pretende acreditar una cosa; La propiedad, la posesión, un acto del estado civil, la celebración de un contrato, el reconocimiento de un adeudo, la narración de determinado hecho ilícito o ilícito, la declaración voluntaria o provocada de un acontecimiento funesto, la acusación, querrela o denuncia de un acto criminal, etcétera.

El licenciado Díaz de León "Afirma que la prueba documental, es uno de los medios probatorios reconocidos por la doctrina procesal, y la ley, considerando los más importantes, por la eficacia probatoria reconocida a la documental, derivase que dentro de de ella se encuentran enmarcados los móviles, de aquellos que participan en su elaboración; por lo mismo, en el documento quedan fijados los hechos, que se quisieron expresar, en el momento de su creación, lo cual evita el peligro de modificaciones o retractaciones posteriores, motivo por el cual, este medio se convierte en uno de los más confiables en el proceso, pues llega al órgano jurisdiccional con la demostración en si de los sucesos que se consigna ."³⁹

En relación a lo establecido por el autor citado con anterioridad quien hace mención la importancia que tiene la documentación, ya que es un medio probatorio, eficaz, por contener en si mismos, cuando son confiables, la realidad jurídica que en el papel se consigna.

Por otra parte, en relación a la clasificación de los documentos, existen múltiples y diversas opiniones de tratadistas de la materia, asimismo la manera como los clasifican y especifican los Códigos de Procedimientos Penales: EL Maestro ARILLA BAS FERNANDO, divide y clasifica a los documentos como medios de prueba "en: públicos, oficiales y privados ". Son documentos públicos,

³⁹ Díaz de León, Marco Antonio, Ob. Cit. Pág. 411

en términos del artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, "aquellos cuya formación ésta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones".

Son documentos oficiales silenciados por las leyes, los que, para satisfacer necesidades o conveniencias de comunicación del servidor público, expiden los funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de sus cargos o empleos. Este documento, se diferencia, del documento público, expedido por funcionarios público, en razón de su finalidad específica, que es la comunicación.

Son documentos privados, todos los que no posean la calidad de públicos u oficiales.

Los Códigos Procesales Penales, fijan la diferencia específica de los documentos públicos, remitiendo a las leyes procesales del orden civil.

En cuanto, a la manera como clasifican, especifica los documentos el Código Procesal Penal Vigente para el Estado de México, en el numeral 238. dice son documentos públicos y privados aquellos que señala con tal carácter el Código de Procedimientos Civiles; nos remite a la definición dada a los documentos públicos y privados, en materia civil, en su artículo 316 establece: "Son documentos públicos aquellos cuya formación esta encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de la fe pública y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

La calidad de públicos, se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos firmas u otros signos exteriores que, en su caso prevenga las leyes.

El numeral 320 del ordenamiento procesal civil en cita establece que: "Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo (316).⁴⁰ⁿ

En cuanto a los documentos públicos y privados en la Legislación del Distrito Federal se encuentran contemplados en los artículos (327-334) del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal.

Por otra parte, quisiera mencionar que en virtud de que, la Legislación Procesal Penal para el Estado de México, así como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal no son muy claras, al señalar detalladamente cada documento, es la razón de que se invocan los Ordenamientos Procesales Civiles, por otro lado, tratándose de Procedimiento Penal como en la aplicación del Derecho Penal, la autoridad investigadora, Ministerio Público, y procesado o su defensor acuden a cualquier dependencia gubernamental, Juzgado, o Tribunal del fuero tanto Federal, como Común,, bancos, notarías etc, tendiente a demostrar la existencia de un delito, o la inexistencia del mismo caso particular. Ejemplo delitos de Fraude etc.

Debemos hacer mención, en cuanto a la objeción de documentos que se ofrecen en determinado proceso, en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, al respecto dice en el numeral 241 párrafo tercero. "Los documentos privados no objetados se tendrán por reconocidos. Los objetados deberán ser reconocidos o acreditada su autenticidad por quien los presente. La objeción de los documentos públicos deben demostrarse por quien la formule"

Por lo que hace al momento procesal en que pueda aportar la prueba documental, el artículo 240 de la Legislación Procesal Penal para el Estado de México indica : Los documentos podrán presentarse en cualquier estado del

⁴⁰ Código de Procedimientos Civiles Para el Estado de México, Editorial Sista, Año 2001, Pág. 48.

procedimiento hasta antes del cierre de instrucción y no se admitirán con posterioridad.

CAPITULO TERCERO

EL PROCESO PENAL

3.1. Etapas en que se divide el proceso

Los autores consideran que las etapas en que se divide la instrucción en el procedimiento penal mexicano son las siguientes a) desde el momento en que se recibe la Averiguación Previa y se radica hasta el auto de formal prisión y b) desde el auto de formal prisión o de bien preso, hasta el auto que declara de cerrada la instrucción, Por otro lado, el Procedimiento Penal Mexicano en el Fuero Federal como en el Común: La Preinstrucción o preparación del proceso, como primer periodo del proceso penal en primera instancia, desde el momento que se recibe averiguación previa y se radica hasta el auto de formal prisión. La Instrucción o proceso como segundo periodo del proceso penal en primera instancia, desde el auto de formal prisión hasta el auto que declara agotada y cerrada la instrucción. Juicio como tercero y último periodo del proceso penal en primera instancia desde el auto que declara cerrada la instrucción hasta la resolución definitiva del juzgador, sentencia, definitiva condenatoria u absolutoria de esta manera se establecen las etapas del Procedimiento Penal Mexicano tanto en el Fuero Común, como en el Federal, como lo señalo anteriormente.. Por otro lado, en virtud de que nuestro trabajo de investigación es en relación a la legislación Procesal Penal para el Estado de México, la cual no contiene una disposición, expresa, que haga alusión a los periodos o etapas del procedimiento, pero a través de su articulado se reglamentan algunas de las fases a que alude el "Código Federal de Procedimientos Penales en términos del artículo 1 fracciones I, II, III y IV.⁴¹"

Asimismo, quisiera manifestar en relación a lo anterior, en las legislaciones tanto del Estado de México, del Distrito Federal y de los demás Estados de la

⁴¹ Código Federal de Procedimientos Penales. Editorial Sista. México 2002. Página. 220

República Mexicana no se contiene una disposición, expresa, que haga alusión a los periodos del procedimiento penal, pero a través de su articulado se reglamenta algunas de las fases a que alude el Código Procesal Federal.

Por lo, que hace al periodo de Preinstrucción como primer periodo del proceso penal en la legislación penal mexicana, en materia federal, como en el fuero común, una vez que el juzgador reciba la averiguación consignada, el mismo dictara auto de radicación, si es con detenido, procederá a determinar, si dicha detención estuvo apegada lo que establece la Ley Suprema de los Estados Unidos Mexicanos, de ser así, la ratificara en caso contrario ordenará la libertad con las reservas de ley, pero si la consignación es sin detenido y se acredita el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado se librá una orden de aprehensión o comparecencia, en caso contrario de no reunir los requisitos que establece el contenido del artículo 16 Constitucional "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado".

Por lo, que una vez que es ratificada la consignación con detenido se procederá a recibir la declaración preparatoria del inculpado o inculpados, haciéndoles saber las garantías que establecen en el contenido del artículo 20 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus fracciones I, II, III, IX y demás aplicables del artículo constitucional antes aludido, sobre las imputaciones que obran en su contra, asimismo una vez que se le han hecho saber las garantías antes descritas, se le recibirá, su declaración preparatoria de los hechos que se le imputan, recibida esta, el juzgador realizará un estudio minucioso de las pruebas, que obran en autos, si se encuentran suficientes indicios, dictará un auto de formal prisión, o en caso contrario, auto de libertad por falta de elementos para procesar con las reservas de ley.

Instrucción o proceso segundo periodo del proceso penal en primera instancia, desde el auto de formal prisión hasta el auto que declara agotada y cerrada la instrucción, dictado el auto de formal prisión o sujeción a proceso se señalara audiencia para el ofrecimiento de pruebas por parte del Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado, del procesado o de su defensor, inmediatamente se procederá al desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas Asimismo desahogadas dichas probanzas y como se establecen en el artículo 192 del Código Procesal Penal Vigente en el Estado de México: Si concluida la audiencia en que se hayan desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes o decretadas por el juez este estime que está agotada la averiguación, prevendrá a aquellas a que ofrezcan en la misma audiencia pruebas que puedan desahogarse en una última, que se celebrará dentro de los diez días naturales siguientes . Si las partes no ofrecen ninguna prueba, el juez declarará cerrada la instrucción.

Periodo de Juicio como tercero y último periodo del proceso penal en primera instancia desde el auto de que declara agotada y cerrada la instrucción hasta la resolución definitiva, sentencia condenatoria o absolutoria, en este periodo del proceso penal el juzgador valorará las pruebas en su conjunto, las cuales las razonará su resolución de manera lógica y jurídicamente, en caso de duda se absolverá al acusado, en caso contrario se le condenará si se comprueba la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad.

3. 2. Inicio de la averiguación previa

En toda averiguación previa la cual debe iniciarse con el número de la agencia investigadora, en la que se da principio a la averiguación, así como de hora y fecha correspondiente, señalando el funcionario que ordena el levantamiento del acta, responsable del turno y la clase de averiguación previa. Por otro lado la averiguación previa a la consignación a los tribunales, que establecen las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal. Se puede definir la "Averiguación

previa como lo refiere Cesar Augusto Osorio y Nieto, Como la etapa procedimental, durante la cual el órgano investigador, realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar en su caso, el cuerpo del delito tipo penal y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio de la acción penal o abstención de la misma.⁴² La persecución y la investigación de los delitos son atribuciones del órgano investigador, así lo contempla el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues solo el Ministerio Público puede investigar delitos, pues una vez que órgano investigador tiene conocimiento de un hecho posiblemente delictivo, a través de una denuncia, una acusación o una querrela, se da inicio a la averiguación previa, por lo que procede a la investigación de la comisión de los delitos, y la persecución de los autores aportando los elementos necesarios para comprobar el cuerpo del delito, y la presunta responsabilidad, para concluir con el ejercicio o abstención de la acción penal, no necesariamente ejercitar la acción penal

Por otra parte en relación al tema que nos ocupa los diferentes autores doctrinarios señalan en este caso:

Arilla Bas indica: El periodo de preparación del ejercicio de la acción penal, que las leyes de procedimiento acostumbra denominar de averiguación previa, tiene por objeto, como su mismo nombre lo indica, reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de la Constitución General de la República, para el ejercicio de la acción penal. El desarrollo de este periodo compete el Ministerio Público:

El maestro Guillermo Colín Sánchez al señalar " La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de la Policía Judicial, practica las

⁴² Osorio y Nieto Cesar Augusto, La Averiguación Previa, Editorial Porrúa, 8ª Edición, Año 1997, Página. 4

diligencias necesarias que le permitan en estar en aptitud de ejercitar, practicar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.⁴³

Por otro lado retomando lo manifestado por los autores antes descritos en líneas anteriores, que la preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la averiguación previa, una vez que se reúnan los extremos del artículo 16 Constitucional en su párrafo segundo apartado A.

Los principios legales, que rigen las funciones, y a los que debe someter sus actuaciones el agente del Ministerio Público, se encuentran comprendidos en los siguientes ordenamientos legales;

La Constitución General de la Republica Mexicana, artículos 14, 16, 21: del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de México, artículo 97 demás relativos, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y todos sus reglamentos.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa y en su caso ejercer la acción penal contra el responsable de la conducta típica antijurídica y esas condiciones son los requisitos de procedibilidad y se enumeran de la siguiente manera: "Denuncia, Acusación o Querrela"

La denuncia.- Es la comunicación que se hace cualquier persona al Ministerio Público de la posible comisión de un delito perseguible por oficio. Podemos establecer a la denuncia como un medio de información, cuando es puesto en conocimiento del Ministerio Público el hecho delictuoso, por persona que no es afectada y como requisito de procedibilidad cuando presenta la denuncia directamente por persona afectada.

⁴³ Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 411

La acusación.- Es la imputación directa en contra de una persona como autora en la comisión de un hecho o acto considerado como ilícito. Formulada ante el agente del Ministerio Público por quién se dice agraviado u ofendido, de una manera escrita, o por medio de comparecencia personal.

Querrela.- Como hemos visto anteriormente, la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, sea cual fuere su sexo, creencia religiosa o política o nacionalidad, por el contrario la querrela es presentada por la persona ofendida o afectada por la comisión de un acto considerado por la ley como delictuoso.

Por otra parte, debemos hacer mención, que la Averiguación Previa es de vital importancia jurídica, como base del procedimiento penal, que se instruya a una persona considerada como presuntamente responsable de determinado hecho delictuoso, y de su debida integración por parte del representante social.

Por tanto, en la averiguación previa, se deben de reunir los requisitos exigidos por el artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por otra parte, comprobar el cuerpo del delito, tal como lo exige el artículo 19 de nuestra Carta Magna, y para que se decrete un auto de formal prisión como se transcribe textualmente en el artículo antes referido: "Qué los datos que arroje la averiguación previa deberán ser bastantes, para comprobar el cuerpo del delito y hacer la probable responsabilidad del indiciado del delito que se le impute."

En el artículo 16 de nuestra Carta Magna, párrafo séptimo, se establece: " Ningún indiciado podrá ser retenido, por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsela a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

Por otra parte, si los elementos contenidos en la Averiguación Previa no se ajustan a los extremos previstos en el artículo 19 de la Constitución General de la República, por haberse integrado defectuosamente, al no comprobarse los elementos materiales del cuerpo del delito, y como consecuencia lógica la presunta responsabilidad del detenido, el Juez forzosamente deberá decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Desde el momento, en que se recibe en el Juzgado de Averiguación Previa, se dicta auto de radicación y se recibe la declaración preparatoria, el principal objetivo es definir y precisar la situación jurídica del indiciado o inculcado, ya sea que dicha situación jurídica se justifique con el auto de formal prisión, convirtiéndolo en procesado, o decretando su libertad por falta de elementos para procesarlo.

Esta resolución que resuelve la situación jurídica del inculcado y que pone fin a la primera parte de la instrucción, o sea, el auto de formal prisión es a lo que en la práctica se denomina como cambio de situación jurídica, decretado el auto de radicación de la Averiguación Previa, pueden darse las siguientes situaciones: "a) Que la averiguación Previa se consigne sin detenido; b) Que el delito que se atribuya al detenido merezca pena privativa de libertad, sino alternativa, y c) Que el delito cometido merezca pena corporal pero el presunto responsable se encuentra sustraído a la acción de la justicia ⁴⁴". En esa virtud, el Juez, deberá decretar la orden de aprehensión correspondiente, cuando se trate de delitos que se sancionan con penal corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión.

Por lo que hace a la orden de aprehensión se refiere, ésta se considera como resolución pronunciada por el Juez como consecuencia del ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público, previo el análisis de todas y cada una de las constancias que obran en la Averiguación Previa y conforme a los requisitos previstos por el artículo 16 de la Constitución Federal, con objeto de

⁴⁴ Colín Sánchez, Ob, Cit, Pág. 31

que la persona señalada como autora de la comisión o omisión del delito que se le atribuye sea detenida e internada en el reclusorio de que se trate y se continúe con la secuela procedimental, dependiendo esto de la resolución constitucional que resuelva la situación jurídica del inculpado.

3.3. Consignación

¿Qué es consignar? es poner a disposición de otro alguna cosa, por otro lado la consignación a los tribunales. Es el acto mediante el cual el órgano de investigación del delito, encontrando reunidos los requisitos del párrafo segundo del artículo 16 de Nuestra Carta Magna, ejercita acción penal ante el órgano jurisdiccional que sea competente.

Por otro lado, la consignación, puede darse dos formas sin o con detenido.

Por lo cual el maestro Osorio y Nieto Cesar Augusto refiere: "La consignación es el acto del Ministerio Público de realización normalmente ordinaria, que se efectúa una vez integrada la averiguación previa, en virtud del cual se inicia el ejercicio de la acción penal, poniendo a disposición del juez todo lo actuado en la mencionada averiguación, así como la persona y cosas relacionadas con la averiguación previa"⁴⁵

En relación a la definición que hace el Maestro Osorio y Nieto que la Consignación es el acto procesal que realiza el Agente del Ministerio Público, donde se inicia el ejercicio de la acción penal remitiendo al indiciado, como todo lo actuado ante el órgano jurisdiccional.

La consignación se apoya en el contenido lo establecido en los artículos 16, y 21 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se

⁴⁵ Osorio y Nieto, Cesar Augusto, Ob. Cit. Pág. 27

establecen primeramente los requisitos para el ejercicio de la acción penal artículo 16, las atribuciones del Agente del Ministerio Público para ejercitar la acción penal artículo 21, por lo que una vez que el Juez reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada a lo que establece nuestra Carta Magna de ser así la ratificara en caso contrario, ordenará la libertad con las reservas de ley. Si la averiguación consignada es sin detenido y se trata de delitos que se sancionan con pena corporal, contendrá pedimento de orden de aprehensión, pero si el delito es de los que se sancionan con pena alternativa, se realiza únicamente con pedimento de orden de comparecencia, asimismo debo hacer mención que de las constancias que obren en la averiguación, previo el análisis del juzgador, no reúne los requisitos que previstos en el artículo 16 de nuestra Ley Suprema "el juez negará la orden de Aprehensión o Comparecencia, pero podrán librarse de nuevo con nuevos datos que se aporten ante el juez de la causa dentro de los siguientes noventa días naturales, por parte de agente del Ministerio Público adscrito al juzgado" así está contemplado en lo establecido por el artículo 148 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México.

3.4. Preinstrucción.

La preinstrucción o preparación del proceso como primer periodo del procesal penal en primera instancia: se inicia con la consignación y concluye con el auto de formal prisión, resolución judicial que da lugar al surgimiento de la instrucción. Por lo que debemos mencionar que en los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados de la República Mexicana, así como la legislación Procesal Penal del Estado de México, guarda silencio en relación a la preinstrucción o preparación del proceso, a excepción del Código Federal Procesal que si lo señala, que si hace referencia al periodo de preinstrucción en sus etapas procesales." Código Procesal Penal Federal artículo 1 fracción II⁴⁶

⁴⁶ Código Federal de Procedimientos Penales, Editorial Sista, Año 2002, Página. 220

La preinstrucción, etapa del procedimiento en que se realizan las actuaciones para determinar los hechos materia del proceso, la clasificación de éstos conforme al tipo penal aplicable y la probable responsabilidad del inculpado, o bien, en su caso, la libertad de este por falta de elementos para procesar. Por lo tanto tan luego que el juez reciba la consignación, con detenido, dictara auto de radicación, en el que resolverá si el ejercicio de la acción penal, si se reúnen o no los requisitos del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el auto de radicación, es la primera resolución que dicta el juez.

Una vez que se dicta, el auto de radicación y se le recibe la declaración preparatoria, al inculpado, el principal objetivo es, definir la situación jurídica del indiciado o inculpado, ya sea que dicha situación jurídica se justifique con auto de formal prisión o decretando auto de libertad por falta de elementos para procesar. Sin embargo, si no se ajustan los extremos que se contemplan en el artículo 19 de la Constitución General de la República al no comprobarse los elementos materiales del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, por haberse integrado mal la averiguación previa, el juez procederá a decretar auto de libertad por falta de elementos para procesar.

Si la consignación, es sin detenido previo el análisis, estudio y la satisfacción de los requisitos; en el contenido, fundamento del artículo 16 Constitucional el juez procederá al libramiento de la orden de aprehensión, así como la orden de comparecencia, cuando es pena alternativa.

Como se ha mencionado, en líneas transcritas anteriormente, el juez librará orden de aprehensión, o de comparecencia siempre que de las diligencias de averiguación previa, se haya acreditado el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del inculpado, se satisfagan los requisitos del artículo constitucional en comento.

Cierto, que la orden de aprehensión se dicta previa solicitud, que hace el agente del Ministerio Público, siempre y cuando estén reunidos los requisitos del artículo 16 del orden Constitucional.

Asimismo se puede ordenar y negar la orden de aprehensión o de comparecencia, si se reúnen o no los requisitos del artículo 16 segundo párrafo de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos " No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del inculpado"

Por otra parte, posterior a que sea detenido el presunto responsable como consecuencia de la ejecución de una orden de aprehensión, por lo que se procederá a recibir la declaración preparatoria del detenido, dentro de las cuarenta y ocho horas después del auto que sujeto a término al indiciado o de haber sido puesto a disposición del juez. Se le hará saber al inculpado la siguientes garantías que establece el artículo 20 fracción III. "Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador, naturaleza y causa de su acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo rindiendo en este acto su declaración preparatoria". La declaración preparatoria es una garantía del inculpado como se establece en su contenido el artículo 20 de nuestra carta magna apartado A.

Inmediatamente solicitará la garantía de libertad, bajo caución si el delito que se le imputa, si no esta contemplado como delito grave, como se establece en el artículo 9 del Código Penal para el Estado de México, asimismo se les harán saber demás garantías; que establece el artículo constitucional antes referido.

En relación a lo último señalado anteriormente; "sí el inculpado decidiera no declarar, el juez respetará su decisión, dejando constancia de ello en el expediente. En caso de que el inculpado desee declarar, comenzará por los datos generales, incluyendo los apodos que tuviere. Será examinado sobre la conducta o hechos que se le imputa, para lo cual el juez adoptará la forma, términos y demás circunstancias que estime conveniente y adecuadas al caso, a fin de esclarecer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar en que se concibió y ejecutó ." (artículo 172), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Asimismo deberán estar presentes al momento que se le reciba su declaración preparatoria; el Agente del Ministerio Público, como su abogado defensor particular, o en su caso el de oficio, en caso de que, el presunto responsable no haya nombrado defensor, el juzgador le designará al defensor de oficio adscrito al juzgado para no dejar en estado de indefensión al inculpado.

Por tanto conforme a lo que establecen los artículos 19 y 20, fracción V apartado A. de nuestra Carta Magna de la República Mexicana, el inculpado, a través de su defensor cuenta con setenta y dos horas para el efecto de ofrecer y aportar todas pruebas que sean necesarias, que sean procedentes para demostrar la inculpabilidad del indiciado del delito que se le imputa. El plazo que contempla el artículo 19 Constitucional se duplicara, a solicitud del presunto responsable o por su defensor al momento de rendir su declaración preparatoria así está previsto en el artículo 177 párrafo segundo del Código Procesal Penal para el Estado de México.

Por otro lado, si dentro de la ampliación del término constitucional o del término legal, se reúnen o no los extremos del artículo 19 constitucional se resolverá la situación jurídica, el inculpado a través de un auto de formal prisión, o auto de sujeción a proceso, o en su defecto si no reúnen los requisitos que establece el artículo constitucional en comentó, auto de libertad por falta de

elementos para procesar, sin perjuicio de que con datos posteriores de prueba se proceda nuevamente en su contra del mismo inculpado.

Una vez, decretada la formal prisión, o el auto de sujeción a proceso, entramos al segundo periodo del proceso penal, en este caso la instrucción

3.5. Auto de radicación

Hago mención en relación al auto de radicación. El juez al momento de recibir la "consignación con detenido", procederá hacer un análisis o estudio si es procedente ratificar la detención en base a los extremos del artículo 16 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y si es así, ordena se le recabe su declaración preparatoria al acusado. Practicar todas y cada una de las diligencias necesarias para poder establecer con exactitud si esta o no comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; caso contrario deberá ordenar la libertad del consignado con las reservas del ley. Ahora bien, en caso de que el Ministerio Público haya "consignado sin detenido", entonces como seguramente el agente del Ministerio Público solicito orden de aprehensión o de comparecencia, el juez deberá estudiar sobre esta petición, dictando una resolución ya sea librando o negando dicha orden de aprehensión.

Si el órgano jurisdiccional niega la orden de aprehensión o comparecencia, a favor del presunto responsable, al no acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, podrá ¿obsequiarse? con nuevos datos que aporte el Agente del Ministerio Público al juez de los autos, dentro del transcurso de noventa días naturales. Por lo anteriormente citado por el autor López Lara quien refiere: Que una vez que el juez reciba la consignación, dictará auto de radicación, haciendo una análisis si el ejercicio de la acción penal reúne o no los extremos del artículo 16 Constitucional, si la consignación es con detenido, el juez procederá a determinar si la consignación reúne los extremos del artículo Constitucional en comento y, en caso afirmativo, decretará la detención o la

ratificara la misma," plazo de cuarenta y ocho horas", para tomar, dentro de el, la declaración preparatoria del indiciado, y otro de "setenta y dos horas" para resolver, su situación jurídica o en caso contrario este plazo se duplicara cuando lo solicite el inculpado por si o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, con la finalidad de que pueda aportar, desahogar pruebas, o en su momento procesal oportuno el juez , resolverá la situación jurídica del indiciado, dictándole auto de formal prisión, sujeción a proceso o en su caso, si no se acreditaron los elementos del cuerpo del delito se decretara auto de libertad por falta de elementos para procesar. Asimismo se le hará saber "el plazo" que contempla el contenido del artículo 19 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafo segundo, duplicar el termino de setenta y dos horas a ciento cuarenta y cuatro al rendir su declaración preparatoria, con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva la situación jurídica del inculpado como se ha señalado anteriormente.

Por otra parte, si el agente del Ministerio Público consigna sin detenido; en este caso que el delito que se atribuya al indiciado no merezca pena privativa de libertad, sino alternativa, o sea cuando merezca pena alternativa el juez librára orden de comparecencia en contra del presunto responsable y cuando el delito cometido merezca pena corporal pero el presunto responsable, se encuentre sustraído a la acción de la justicia, en tal virtud el juez deberá decretar la orden de aprehensión.

Por otro lado, tan luego sea detenido el inculpado como consecuencia de haberse cumplimentado la orden de aprehensión decretada en su contra, realizada por los elementos de la Policía Judicial, el juez decretara la detención, por lo que procederá a recibir la declaración preparatoria del presunto responsable haciendo saber las garantías que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del contenido del artículo 20 apartado A.

El auto de radicación, debe contener los requisitos siguientes: "la fecha y hora en que se recibió la consignación; la orden para que se registre en el libro de gobierno y se den los avisos correspondientes tanto al superior, como al agente del Ministerio Público adscrito, para que este último intervenga de acuerdo a sus atribuciones y practique las diligencias señaladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código de Procedimientos Penales, si hay detenido; cuando no la hay el juez deberá ordenar que se haga constar, solo los datos primeramente citados para que, previo estudio de las diligencias, este en aptitud de dictar "orden de aprehensión, reprehensión, comparecencia, o negarlas.^{47"}

3.6. Instrucción

Durante esa secuela se aportarán pruebas y se desahogarán las que sean necesarias, para el efecto de que el órgano jurisdiccional tenga conocimiento real de los hechos materia de la investigación y este en posibilidad de dictar resolución que en derecho proceda. En dichos autos el juez citará a una primera audiencia de ofrecimiento de pruebas, en la cual se ofrecerán las pruebas por parte del Ministerio Público y el procesado o su defensor. El representante social adscrito al juzgado deberá probar durante la instrucción, la existencia del cuerpo del delito, responsabilidad del inculpado, lo concerniente al pago de la reparación del daño, así como las agravantes del delito, por otro lado el defensor de oficio, o en su caso el defensor particular deberá de probar en la etapa de instrucción la inexistencia de los elementos del cuerpo del delito, la inexistencia de la responsabilidad penal del procesado, la inexistencia del pago de la reparación del daño, y en su caso las atenuantes del delito. En relación a los medios de prueba que se admitirán y se desahogaran durante la instrucción se señalan en el capítulo tercero del trabajo de investigación, como son la confesión, testimonial, Inspección judicial, pericial e interpretación, careos, constitucional, procesal, ficto o supletorio, reconstrucción de hechos, confrontación documental. El artículo 193

⁴⁷ Colín Sánchez Guillermo. Ob. Cit. Pág. 361

del Código Procesal Penal para el Estado de México. Dice "Se admitirá como prueba todo elemento de convicción que se ofrezca como tal, siempre que pueda constituir a juicio del juez. Cuando esté lo juzgue necesario podrá por cualquier medio legal constatar la autenticidad de dicha prueba".

Por otro lado, como lo señala la Legislación Procesal en cita el juzgador adoptará todas las providencias que estime necesarias para el desahogo de las pruebas en la audiencia respectiva e impedir toda acción tendiente a la dilación o entorpecimiento de la instrucción, por parte de los protagonistas en el proceso., La audiencia se celebrará estando presente todas las partes, si faltare el procesado, se le revocara la libertad provisional, siempre y cuando no justifique su inasistencia, ordenando su reaprehensión, si los faltistas fueran el Juez, el Ministerio Público, el defensor de oficio, se procederá como se establecen los artículos 72, 73, pero si el defensor el particular fuera el faltista se le impondrá una medida de apremio como se señala el artículo 36 fracciones I, II de La Legislación procesal citada .

El Maestro En D. Eduardo López Lara estima: Es una etapa del proceso penal que tiene por objeto instruir al órgano jurisdiccional, a través de los diversos medios de prueba.

En relación a la manifestación en líneas precedentes es una etapa del proceso penal donde se aportan medios de pruebas por parte del Agente del Ministerio Público, procesado o su defensor, el órgano investigador para acreditar el cuerpo delito y la probable responsabilidad del procesado, y el procesado para desvirtuar su presunta responsabilidad.

El termino o duración de la instrucción se encuentra contemplada en el contenido del artículo 20 Constitucional fracción VIII. Apartado A. que previa su lectura dice: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena

excediera de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.⁴⁸ Por lo que hace a esta garantía antes aludida, que una vez que fenezca el termino constitucional, se le hace saber al procesado, que esta por fenecer el término, si lo contemplado en dicha garantía lo hace suyo, si no hay pruebas por parte el, puede acogerse a dicho beneficio solicitando el cierre de instrucción, en caso contrario si aun faltan pruebas por desahogarse por parte del procesado, puede solicitar mayor plazo para desahogar pruebas faltantes en su favor. Pero en ese instante manifiesta que se acoge a la garantía antes aludida del artículo 20 de nuestra Ley Suprema se procederá al cierre de instrucción. .

3.7. Cierre de instrucción

En efecto, como lo señala el artículo 257 párrafo primero de la Legislación Procesal para el Estado de México dice: "El órgano Jurisdiccional una vez que declara cerrada la instrucción, y siempre que no exista medio de impugnación alguno pendiente de resolución, mandara poner la causa a la vista del Ministerio Público por diez días para que formule conclusiones por escrito. Sus conclusiones se harán conocer al inculpado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, para que dentro del término de diez días contesten el escrito de acusación y formulen a su vez las conclusiones que crean prudentes. Cuando los inculpados fueren varios, el término será común".

Pero si el Ministerio Público no formula conclusiones el juzgador dará cuenta al procurador de dicha omisión para que las presente dentro del término de cinco días, en caso contrario se tendrán por formuladas. Si no presentaren conclusiones el inculpado y su defensor, se tendrán por formuladas de inculpabilidad. Sin perjuicio de que el juez le imponga una multa al defensor "

Del artículo en cita. Podemos decir que una vez cerrada la instrucción se mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por diez días para que

⁴⁸ Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos. Ob. Cit. Pág. 10.

formule sus conclusiones por escrito. Igual plazo corresponde al inculpado y su defensor para formular conclusiones que a sus intereses convengan. siempre y cuando no haya medio de impugnación alguno pendiente por resolver" En tal caso no se mandará poner a la vista la causa tanto al Ministerio Público como al Defensor, hasta en tanto no se resuelva dicha impugnación.

Por otro lado el maestro de Pina Vara Rafael hace mención: "El Ministerio Público al formular sus conclusiones hará una exposición sucinta y metódica de los hechos conducentes, propondrá las cuestiones de derecho que de ellos surjan, citará las leyes, ejecutorias o doctrinas aplicables y terminará su pedimento en proposiciones concretas. La defensa debe presentar sus conclusiones por escrito, pero sin sujeción a ninguna regla especial. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (artículo 318)."⁴⁹

En términos similares se hace referencia en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México numeral 258.

En caso de conclusiones inacusatorias también se motivará y fundará el inacreditamiento del cuerpo del delito o de la responsabilidad penal; la extinción de la pretensión punitiva o cualquier otra causa, por lo que a las conclusiones del inculpado podrán formular sus conclusiones sin sujetarse a regla alguna.

Si se trata de conclusiones inacusatorias, también se remitirán al Procurador de Justicia, después de confirmadas, revocadas, o modificadas las conclusiones producen los efectos jurídicos siguientes. El juez decretará de oficio el sobreseimiento. Artículos (259-260)

⁴⁹ De Pina Vara Rafael. Ob. Cit. Pág. 178

En la legislación procesal para el Estado de México, una vez expresadas las conclusiones de la defensa o tenidas por formuladas las de inculpabilidad, se declarará visto el proceso y se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, si el expediente excede de quinientas paginas se aumentará un día por cada cincuenta. Artículo 261.

3.8. Sentencia

Por lo que una vez que se declara visto el proceso, se procederá a dictar sentencia dentro de los quince días siguientes, como se hace mención al momento de cierre de instrucción como se señala en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Sentencia es, pues, la resolución que emite el juez, sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso.

Mancilla Ovando Jorge Alberto considera; "La sentencia penal, es el acto de autoridad que resuelve el litigio del proceso penal."⁵⁰

En relación al autor citado anteriormente en líneas precedentes la sentencia es la resolución judicial que pone fin al proceso.

En relación al Juicio de los autores, las sentencias se clasifican de la siguiente manera: tomando como base el momento procesal en que se dictan interlocutorias y definitivas, por sus efectos, declarativas constitutivas y de condena, y por sus resultados: absolutorias y de condena.

Por otro lado como se han clasificado las ya mencionadas existen muchas más inspiradas en la doctrina o en las leyes, las cuales pueden ser aceptadas o no, según el medio jurídico o doctrinal en donde se pretenda ubicar; por eso, sin

⁵⁰ Mancilla Ovando Jorge Alberto. Estudio Constitucional del Proceso Penal, Editorial Porrúa. Año 1988. Página. 212

menospreciar la doctrina, sino más bien tratando de simplificar estas cuestiones consideramos que las sentencias siempre son condenatorias o absolutorias y se pronuncian en primera o segunda instancia adquiriendo, según el caso un carácter definido ejecutoriado.

- a) Sentencia condenatoria; Es la resolución judicial recaída contra el autor del delito, en donde el estado a través de los órganos le va a imponer la obligación de cumplirla o por haberlo encontrado responsable del delito que se le imputo.
- b) Sentencia absolutoria; Es la resolución judicial que libera al procesado de toda responsabilidad penal al no habersele encontrado responsable del delito que se le imputó

Por otra parte en el artículo 80 de la Legislación Procesal para el Estado de México, se establecen los requisitos formales de la sentencia, en sus fracciones de la I a la VII.

Sobre los requisitos formales de la sentencia en las fracciones I y II forman el encabezado de la sentencia, los mencionados en el III los resultados, los mencionados en el IV los considerandos y los mencionados en el V los puntos resolutivos.

Por otro lado la sentencia debe dejar abierto el procedimiento respecto de los procesados que en su caso se hubieren sustraído a la acción de justicia, se puede presentar este tipo de situación cuando el procesado se encuentre en libertad provisional, se sustrae a la acción de la justicia.

Las sentencias pueden ser condenatorias o absolutorias. Para dictar sentencia condenatoria se necesitan comprobar los siguientes elementos: La tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó (dolo o imprudencia) y para dictar sentencia absolutoria es la ausencia de causas de

justificación y la ausencia de excusas absolutorias. O sea es la resolución que libera al acusado de toda responsabilidad.

Colín Sánchez Guillermo considera: " La sentencia penal, es la resolución del Estado por conducto del juez , fundada en los elementos del injusto punible y en las circunstancias objetivas, subjetivas y normativas condicionantes del delito y en la cual se define la pretensión punitiva estatal, individualizando el derecho y poniendo con ello fin a la instancia.⁵¹ⁿ

Por otro lado como se ha señalado anteriormente el artículo 80 del Código de Procedimientos Penales del Estado de México establece los requisitos que contendrá la sentencia:

- I. Lugar y fecha en que se pronuncie;
- II. La designación del órgano jurisdiccional que la dicte;
- III. El nombre y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de nacimiento, su edad, estado civil, residencia o domicilio y ocupación , oficio o profesión;
- IV. Un extracto de los hechos conducentes a la resolución.
- V. Las consideraciones que las motiven y fundamentos legales que las sustente; y
- VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

Las sentencias pueden ser "absolutorias y condenatorias.⁵²ⁿ Las primeras, por no estar comprobado el cuerpo del delito ni la responsabilidad, o el cuerpo del delito pero no la responsabilidad por no haber realizado el sujeto pasivo de la acción penal el hecho que se le atribuye o estar probada una causa excluyente de la responsabilidad, no actualizan esa conminación. Las segundas previa declaración de la comprobación del cuerpo del delito y la responsabilidad, actualizan sobre el sujeto pasivo de la acción penal establecida por la ley.

⁵¹ Colín Sánchez, Guillermo. Ob. Cit. Pág. 574

⁵² Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit, Pág.306

La sentencia debe dictarse por el delito o delitos porque se haya seguido el proceso, es decir por él, o los señalados en auto de formal prisión. Por otra parte el juzgador una vez que dicte sentencia en contra de uno de los sentenciado, si hay varios procesados debe dejar abierto el procedimiento por los demás que, en su caso, se hubieran sustraído a la acción de la justicia.

En relación a lo anteriormente citado, el juez una vez que dicte sentencia debe dejar abierto el procedimiento respecto de los procesados que en su caso se hubieren sustraído a la acción de justicia, se puede presentar este tipo de situación cuando el procesado se encuentre en libertad provisional, se sustrae a la acción de la justicia.

Una vez que entremos al capítulo cuatro, se analizara el trabajo de nuestra investigación la ineficacia del careo supletorio para el Estado de México, así como la valoración y apreciación de las pruebas en el proceso penal de la legislación en cita.

3.9. Sentencia absolutoria

Las sentencias absolutoria; es la resolución judicial que libera al acusado de toda responsabilidad penal al no habersele encontrado responsable del delito que se le imputó.

Por sus resultados algunos autores clasifican las sentencias en condenatorias y absolutorias, y lo define el maestro Don Guillermo Colín Sánchez, que indica; "La sentencia absolutoria, determina la absolución del acusado en virtud de que la verdad histórica patentiza la ausencia de conducta, la atipicidad; o aun siendo así, las probanzas no justifican la existencia de la relación de causalidad entre la conducta y el resultado."⁵³

⁵³ Colín Sánchez, Guillermo, Ob. Cit., Pág., 583.

- I. Por otra parte el maestro Rivera Silva manifiesta que se debe dictar sentencia absolutoria en los siguientes casos: ⁵⁴
- II. "Cuando hay plenitud probatoria de que el hecho no constituye un ilícito penal;
- III. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no se le puede imputar el hecho;
- IV. Cuando hay plenitud probatoria de que el sujeto no es culpable (ausencia de dolo o de omisión espiritual);
- V. Cuando está acreditada la existencia de un caso de justificación o de una excusa absolutoria;
- VI. Cuando falta de comprobación de un elemento constitutivo del cuerpo del delito o pruebas suficientes que acrediten la plena responsabilidad.
- VII. En caso de duda

Por lo que se refiere a los cuatro primeros casos hay pruebas suficientes de la atipicidad del acto, de la falta de culpabilidad, o presencia de causa de justificación o excusa absolutoria. En cuanto al quinto caso, si la duda tiene lugar respecto de lo objetivo, pero toma vida en lo subjetivo, el indubio pro reo, se aplica en cuanto surge lo incierto, y en la práctica, frente a lo incierto se declara la inocencia.

Asimismo Manzini, manifiesta que ante la duda, refiriéndose a la prueba, el juez tiene "la obligación moral o deber jurídico de atenerse a la conclusión menos desfavorable a la libertad del imputado".

⁵⁴ Rivera Silva, Manuel. Ob. Cit. Pág. 308.

3.10. Sentencia condenatoria

Es la resolución judicial recaída contra del autor del delito, en donde el estado a través de los órganos, le va a imponer la obligación de cumplirla o por lo haberlo encontrado responsable del delito que se le imputó.

Por otra parte para dictar sentencia condenatoria, se necesitan comprobar los siguientes elementos: "la tipicidad del acto, la imputabilidad del sujeto, la culpabilidad con que actuó, (dolo o imprudencia)". Por otra parte una vez que el Juzgador ha comprobado los elementos antes transcritos en líneas precedentes se le hace saber al sentenciado los puntos resolutivos de una sentencia condenatoria; Ejemplo en un delito de Despojo.

Primero.- EDUARDO SANCHEZ MEJIA, de generales conocidas en autos, es culpable y penalmente responsable del delito de despojo, en agravio de HELDA FLORES MARTÍNEZ.

Segundo.- En consecuencia, se impone al sentenciado DOS AÑOS OCHOS MESES DE PRISIÓN Y SETENTA Y CINCO DIAS MULTA.

Tercero.- Se le condena al sentenciado a la reparación del daño, en los términos señalados en el último considerando de esta resolución.

Cuarto.- Se concede al sentenciado los beneficios de la conmutación de la pena.

Quinto.- Amonéstese al sentenciado en términos de ley.

Sexto.- Dígase a las partes que esta sentencia es apelable y él termino que tienen pare recurrirla.

CAPITULO CUARTO

SUPRIMIR EL CAREO SUPLETORIO COMO MEDIO DE PRUEBA POR CONSIDERAR INEFICAZ, EN EL ESTADO DE MEXICO

4.1. Apreciación judicial de las pruebas

Las pruebas serán valoradas en su conjunto por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en la legislación del estado de México.

Por otro lado, las pruebas deben apreciarse con arreglo a su contenido íntimo y real. Y como las pruebas se recogen en el proceso con el fin práctico de suministrar el material para la sentencia. Por lo cual las partes aprecian las pruebas con el fin de discutir y justificar sus respectivas tesis. El juez en cambio hace su apreciación con miras a la sentencia, por este motivo solo la apreciación del juez tiene importancia jurídica y decisiva para los fines del proceso. La apreciación judicial de las pruebas debe considerarse, ante todo, en relación con la ley y luego en relación con las partes.

Por otra parte Eugenio Florián refiere: Del resultado de las pruebas y su apreciación. "El resultado de la prueba debe considerarse como la contribución que de un objeto de prueba o de un medio de prueba puede surgir a favor o en contra de la demostración de una verdad de hecho jurídica, que pertenece al proceso o que influye en él. Este resultado implica, por consiguiente, un ejercicio de valoración."⁵⁵

⁵⁵ Florián Eugenio, De las Pruebas Penales. Tomo I. Editorial Temis, Reimpresión 3ª Edición. Página. 358

4.2. En relación con la ley.

En cuanto a la apreciación y valoración de las pruebas el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de México se establece: "Las pruebas serán valoradas en su conjunto por los tribunales, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados en este Código".

Por lo que hace a la valoración y apreciación de las pruebas por parte del juez la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido criterio que, para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que obran en autos, no considerándolas aisladamente sino adminiculando unas con otras, enlazando a todas.

"Pruebas valoración de las .- Es obligación de los tribunales de instancia analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en la condena del acusado, por lo que resulta violatoria de garantías la sentencia que en perjuicio del reo deja de considerar una o varias de las que podían favorecerle."

Amparo Directo 7393/62 Carlos Martínez López. 2 de Mayo de 1963. Unanimidad de cuatro Votos (Sexta Época), Pág. 2436 Primera Sala Segunda Parte, Apéndice 1988.

Por lo que hace apreciación y valoración de la prueba el Código de Procedimientos Penales del Estado de México, señala en su artículo 254 que las pruebas serán valoradas en su conjunto siempre que se hayan practicado con los requisitos que señala este Código. Por lo que invocare el articulado del Código de Procedimientos Penales para Distrito Federal en virtud de que la Legislación del Estado de México guarda silencio en relación a las circunstancias que los medios de prueba harán prueba plena, cuando reúna los siguientes requisitos: La Confesional I.- Se deroga II.- Que sea haga por persona no menor de dieciocho

años, en su contra, con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia. III.- Que sea de hecho propio. IV.- Que se haga ante el Juez o tribunal de la causa, o ante el funcionario de la Policía Judicial que haya practicado las primeras diligencias y. V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que hagan inverosímil., a juicio del juez.

En relación como lo establece el artículo en mención, para que la confesional pueda tomarse como prueba plena, es decir que la misma sea otorgada de manera libre, que la misma sea de hecho propio, en contra de quien la rinde, con pleno conocimiento sin coacción, ni violencia, y que se haga ante la autoridad judicial o ante el Ministerio Público. Que sea verosímil, que se compruebe el cuerpo del delito. Pero si dicha probanza no se hace ante una autoridad facultada, dicha probanza carece de validez como prueba plena.

Por otro lado en relación a la prueba documental, los artículos 250, 251, 252 marcan al órgano jurisdiccional los parámetros de la valorización de la prueba, donde se establece una relación entre los mismos, incluso para discutir el valor de los mismos, ya que un documento o instrumento público, cuando no se ha redargüido de falso, hará prueba plena. En cuanto a los documentos privados harán prueba plena una vez que estén reconocidos por el autor de los mismos, ante la presencia judicial.

El artículo 253. Señala la Inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias y cateos, harán prueba plena, siempre que se practique conforme a los requisitos establecidos por la legislación en cita. Mediante la inspección judicial el juez percibe de una manera personal el lugar de los acontecimientos, examen y existencia de seres, muebles e inmuebles, objetos o instrumentos, sus características cualidades o defectos, para si formarse un criterio propio, sin influencias extrañas como serían las aseveraciones de las partes en el procedimiento. Ya que la prueba de Inspección Judicial con el valor pleno, debido a que la misma, en su realización o desahogo cuenta con la presencia del juez,

agente del Ministerio Público, inculpado, y su defensor, así como de testigos y peritos, aportando cada uno de ellos sus respectivos puntos de vista, que contribuyen a una mejor convicción del juez para decidir jurisdiccionalmente.

El artículo 254 de la Legislación del Distrito Federal que textualmente dice: La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o tribunal, En relación a lo anterior Tanto el agente del Ministerio Público, como el defensor, valorarán la peritación para fijar sus posiciones jurídicas. Pero realmente la justipreciación compete al juez. Por otro lado el juez goza de libertad suficiente para valorar el dictamen pericial. Si de valoración se trata, esto implica un razonamiento suficiente, para justificar el por que se acepta o se rechaza el dictamen.

Por otro lado del artículo 255 establece los parámetros para la apreciación de la prueba testimonial. La apreciación y valoración de la prueba testimonial se sujeta, la amplia capacidad testimonial por el numeral en cita "Para apreciar la declaración de un testigo el Ministerio Público el Tribunal o el juez tendrán en consideración: I.-Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en este Código. II.- Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar del acto. III.- Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales tenga completa imparcialidad. IV.- Que el hecho de que se trate susceptible de conocerse por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por si mismo y no por inducciones ni referencias de otro. V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias ya sobre la sustancia de hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales; y VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o medio ni impulsado por engaño error o soborno. El apremio judicial no se reputará fuerza.

En efecto, cumplidos todos y cada uno de tales y si el defensor aporato varios testimonios, la prueba así desahogada adquiere valor pleno y si el juzgador de

primera instancia no se lo otorga, aunque las reglas de su valoración y tal circunstancia se hará valer en la apelación.

En cuanto a la reconstrucción de hechos. En virtud de que varias legislaciones de los Estados de la Republica así como del Distrito Federal no mencionan cual sea el valor probatorio de la reconstrucción de hechos, en tal virtud como lo señala la legislación del Estado de México, que las pruebas serán valoradas en su conjunto, siempre que se hayan practicado con los requisitos señalados por dicha Legislación. Así mismo haremos referencia en relación a la Prueba de Confrontación la cual consiste en identificar plenamente, si el inculpado es o no la persona que señalan los testigos en sus declaraciones ministeriales, si de confundieron, o bien, no corresponde al sujeto que señalan en sus declaraciones. Esto no significa que el juzgador deba concederle pleno crédito a la versión de un testigo que en la confrontación identifica suficientemente a la persona a quien se refiere en su declaración, pues para ello habrá que valorizar su declaración conforme a los lineamientos del artículo 254 de la Legislación Procesal Penal para el Estado de México.

En cuanto al valor probatorio de los Careos se puede hacer referencia; a).- Si el careado insiste en sus declaraciones anteriores, no hace otra cosa que reafirmar lo ya dicho b).- Si para el contrario, acepta lo afirmado por su contrincante, esta aceptación implica una retractación de su testimonio. c).- El acuerdo entre los dos careados, y la consiguiente unificación de los testimonios no obliga al juez a aceptar como valida la versión en que coinciden los careados. En casos de discrepancia, son de gran valor las argumentaciones que un careado aduzca para rebatir al otro de las preguntas y contrapreguntas que mutuamente se hacen. EL juez podrá normar su criterio para valorar quien se conduce con la verdad y quien con falsedad.

Jurisprudencia. "Careos Aclaraciones y Retracciones de los testigos en los. Si los testigos de cargo durante las diligencias

de careos, hacen aclaraciones y retractaciones que benefician al acusado, estas aclaraciones son jurídicamente válidas, puesto que se hicieron en las diligencias referidas e implican, en sí, el fundamento mismos de su retractaciones y aclaraciones, puesto que el objeto fundamental de los careos es enfrentar al acusado con quien declara en su contra, para que, de la contradicción y la discusión, resulte el descubrimiento de la verdad."

Amparo directo 1946/71 Gustavo Enrique Sánchez Serrano 8 de noviembre de 1971. Mayoría de tres votos. Ponente Ernesto Aguilar Álvarez. Disidentes Mario G. Rebolledo y Ezequiel Burguete Farrera

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, SEPTIMA EPOCA VOLUMEN 36 SEGUNDA PARTE, NOVIEMBRE 1971 PRIMERA SALA PAG. 33.

4.3 En relación con las partes

En el Derecho Mexicano, en términos generales, la apreciación y valoración de las pruebas incumbe al juez, al magistrado, en primera y segunda instancia, y la realizan en diversos momentos del proceso: podemos hacer mención al resolver la situación jurídica del procesado al fenecer el término Constitucional de setenta y dos horas, o la duplicidad del mismo, resoluciones incidentales, pero básicamente al dictar sentencia. En cuanto al agente del Ministerio Público en cumplimiento de sus funciones también valora las pruebas; en diversos momentos procesales, de otra manera carecería de bases de sustentación para el ejercicio de la acción penal o para su desistimiento. Ejemplo cuando formula sus conclusiones acusatorias e inacusatorias. Asimismo el procesado y su defensor, a su manera

valoran las probanzas en diverso momentos procesales; conclusiones, agravios, etc.

En cuanto a la carga de la prueba, la afirmación o negación de los hechos, la misma va a recaer, sobre la Representación Social Investigadora, como lo refieren algunos autores. Por otro lado como se establece en el artículo 21 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que el órgano investigador tiene la facultad de la "investigación y persecución de los delitos" quien esta obligado a demostrar los elementos del mismo.

Por otro lado, como en el derecho laboral, la carga de la prueba de despido justificado la tiene el patrón, en materia penal, la carga de la prueba del cuerpo del delito y de la presunta responsabilidad, la tiene el agente del Ministerio Público, el defensor tiende a ofrecer pruebas suficientes para demostrar la inocencia del presunto responsable.

Por otro lado el artículo 256 de la Legislación Procesal Penal en Vigor para el Estado de México, el cual transcribiré:

Artículo 256.- "Sólo se condenara al acusado cuando se compruebe la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda debe absolverse".

En cuanto al artículo en cita, se habla acerca de las obligaciones que tienen los jueces de apreciar las pruebas, como se hace mención en dicho artículo que se condenara al acusado cuando se comprueba la existencia del cuerpo del delito y su responsabilidad. En caso de duda se debe absolver.

Ejemplo.- En el delito de robo, en el cual el agente del Ministerio Público, durante la averiguación previa, solo presenta como pruebas la declaración del ofendido, mismo que no presenta a sus testigos de capacidad económica, como prueba, para acreditar la propiedad y falta posterior de lo robado y el dicho del

ofendido no llega a acreditarse con alguno de los otros elementos que en determinado momento se reunieron conforme al artículo 127 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En relación a lo anterior, el agente del Ministerio Público, adscrito juzgado en donde esta radicada la acción, tendrá la obligación de demostrar los elementos del delito, el apoderamiento de alguna cosa, mueble, sin el derecho y sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo.

De lo antes citado en el párrafo anterior, muchas de las veces el Agente del Ministerio Público no llega a practicar la diligencia de testigos de propiedad, falta posterior y preexistencia de lo robado,, así como de la capacidad económica del mismo, con lo que el elemento de la persona autorizada para disponer de las cosas, muebles, no se llega a integrar, por lo que podemos hablar de atipicidad, ya que será el órgano investigador y no otra institución, como representante de la sociedad, la obligada a demostrar e integrar todos y cada uno de los elementos que integran el cuerpo del delito.

En cuanto a la negación y afirmación de los hechos, en este caso que afirma un hecho o le que lo niega ha de demostrarlo, aunque como se dice, no se le puede condenar a una persona si no se le demuestra el delito que ha cometido, por lo que un procesado puede negar las acusaciones, y esperar que el agente del Ministerio Público presente la evidencia suficiente para tratar de responsabilizarlo de los hechos que investigan como delito. Si bien es cierto que en la legislación del Estado de México guarda silencio en relación a las reglas establecidas para el valoramiento, en la legislación del Distrito Federal establece la obligación de demostrar la afirmación o negativa de las mismas.

Artículo 248 "El que afirma esta obligado a probar. También esta el que niega cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelve la afirmación expresa de los hechos."

Por otro lado y como lo establece en el artículo en cita, sucede que cuando los delincuentes en general ya experimentados son detenidos los cuales niegan totalmente los hechos que se les imputa porque saben perfectamente que nadie puede ser condenado a menos que se le pruebe el delito. Por lo que el artículo 248 del ordenamiento legal líneas precedentes manifiesta una idea contraria al artículo 247 ya que en este se establece el principio de no ser condenado si no se le haya demostrado el delito, no puede después establecer la obligación del procesado de que si niega los hechos está obligado a probarlos, ya que sin la prueba de dicha negativa, si el agente del Ministerio Público no presenta pruebas plenas de las que resulten fehacientemente la responsabilidad del inculpado, el juzgador no podrá dictaminar una sentencia condenatoria con una prueba tan endeble como es una presuncional. Por lo que el juez al momento de dictar su sentencia, ha de observar los parámetros establecidos para la apreciación de los medios de pruebas que se han desahogado en el proceso.

4.4. Propuesta

Una vez que se declara visto el proceso, el juzgador procederá a dictar sentencia, entrando al estudio, apreciación y valoración de las pruebas, para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que obra en autos, no considerándolas asiladamente, sino adminiculando unas con otras, enlazando todas. Razonará en sus resoluciones lógico y jurídicamente la prueba, tomando en cuenta tanto los hechos a cuyo conocimiento haya llegado, pruebas aportadas por las partes. En cuanto a mi propuesta tema de nuestra investigación: LA INEFICACIA DEL CAREO SUPLETORIO COMO MEDIO DE PRUEBA EN EL ESTADO DE MEXICO. Por lo que debo mencionar que el artículo 211 de la legislación en cita, establece: Cuando por cualquier motivo no pudiere lograrse la comparecencia de alguno de los que deban ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente

la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y la de él.

Por lo que, si bien es cierto señalar como se menciona anteriormente, el juzgador procederá a dictar sentencia, entrando al estudio, apreciación y valoración de las pruebas, para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio, lo constituye la estimación de todas las pruebas que obra en autos, no considerándolas asiladamente sino adminiculando unas con otras, enlazando todas.

En efecto, en relación a lo anterior porque una probanza, como se debe calificar el careo supletorio, evacuada de tal forma, ninguna luz aporta sobre la verdad de los hechos contradictorios que se busca, además de que semejante careo no proporcionara al juez un mayor conocimiento de la verdad histórica y de la personalidad del delincuente. En tal virtud, el juzgador no debe darle ningún valor probatorio a dicha prueba al resolver en definitiva, como hago mención en líneas antes aludidas.

Asimismo, explicaré las razones del porque el órgano jurisdiccional al emitir su resolución definitiva, no debe darle ningún valor probatorio al careo supletorio.

Así pues, el careo supletorio se realiza siempre que está ausente uno de los careados a nuestro parecer,, no tiene la misma importancia que el careo procesal, por no poseer la dialéctica a que nos hemos referido, ya que el juez no puede purificar el testimonio del ausente y ante la falta de oposición, es posible que el careado presente, tampoco precise su dicho.

Realizar de esa manera un careo entre el acusado y el ofendido, testigos de cargo, o entre éstos y los de descargo, resulta irrelevante y perjudicial para los intereses del preso, para su libertad en peligro de ser truncada por esa aberración judicial.

En efecto, desahogar de tal forma dicha probanza, ninguna luz aporta sobre la verdad de los hechos contradictorios que se busca y si en cambio se presta a

que de una manera dogmática el testigo de cargo o procesal, o el ofendido, ratifique sus aseveraciones sin la presencia física de una de las partes, que es en realidad lo que significa CAREO poner a dos personas que se contradicen, frente a frente, cara a cara, y que, aclaren, rectifiquen, agreguen o resten datos a sus respectivas declaraciones, pero efectuados así al careo a que nos referimos, es violatorio de garantías individuales del inculpado.

Por otro lado, por tratarse en la especie de un acto procesal mediante el cual se trata y debe obtenerse un resultado que aporte la verdad o falsedad sobre los hechos que se investigan, el órgano jurisdiccional deberá agotar todos los medios a su alcance para procurar que los careos no se celebren de una forma supletoria y obligar al ofendido y testigos a comparecer ante su presencia para el desahogo de dicha probanza y no quede el inculpado en estado de indefensión.

En relación al párrafo antes aludido, donde se establece que el juzgador debe agotar los medios para hacer comparecer a las personas que les resulte cita, para el desahogo de dicha probanza.

En cuanto a los medios que debe de agotar el órgano jurisdiccional para que las personas que les resulte cita deban de comparecer, debe de hacer a través de citaciones; por cédula, telegrama, o algún medio de comunicación escrito, a través de exhortos, por otro lado, cuando se cite a servidores públicos por ejemplo cuando son elementos de la policía ministerial, estatal, municipal será a través de su superior jerárquico, haciéndoles saber los medios de apremio en caso de no presentarse como los establece el contenido de los artículos 34, 36 de la Legislación Procesal Penal en Vigor para el Estado de México, así también se enviará al notificador adscrito al juzgado, para que se constituya en el domicilio de las personas que les resulte cita en autos, apercibiéndolos que en caso de no presentarse se les impondrá una medida de apremio, como se hace mención en los artículos antes transcritos, para poder desahogar dicha probanza, en caso contrario se procediera a realizar el careo supletorio.

Por tal motivo como hacemos mención en líneas anteriores, el juez debe agotar todos los medios que la ley de la materia señala para lograr el desahogo de los careos entre el inculpaado, con el ofendido, testigos de descargo, o entre estos y los de descargo,

Por otro lado, se afirma por múltiples tratadistas de la materia que la esencia de los careos es poner cara a cara a quienes han comparecido a emitir sus versiones sobre los hechos imputados al acusado, y de esa manera, leyéndose sus respectivas declaraciones, se aclaren contradicciones y se llegue a un acuerdo unánime sobre el desarrollo de los hechos que presenciaron y que narraron en sus declaraciones.

De tal manera que resultan ineludibles los careos para obtener la verdad de cómo acontecieron los hechos que integraron al delito imputado, pues es sabido que la mayoría de los testigos acuden a declarar ante la autoridad investigadora bajo un determinado estado psicológico que afecta sus razonamientos e incurrir en errores que posteriormente deben subsanarse al comparecer ante la autoridad judicial y enfrentarse con quien emitió otra versión diferente sobre los mismos hechos.

El artículo 211 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México establece: Cuando por cualquier motivo, no pudiese lograrse la comparecencia de alguno de los que deban de ser careados, se practicará careo supletorio, leyéndose al presente la declaración del ausente y haciéndole notar las contradicciones que hubiere entre aquella y la de él.

Se dice lo anterior debido a que si después de comparecer a declarar ante el Ministerio Público o el Juez de los autos, uno o más testigos, o incluso el ofendido, se ausentan del lugar donde sucedieron los hechos o fuera de la jurisdicción del Tribunal que conoce de la causa, los careos con esos testigos ausentes deberán celebrarse de una manera supletoria.

En la especie y en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 20, fracción III y IV Constitucional apartado A, no deberían operar los careos supletorios hasta en tanto el órgano jurisdiccional no agote todos los medios que la ley señala para obligar al ofendido y a los testigos a comparecer a la audiencia de careos, debido a que conforme a la naturaleza de tales actos procesales, el fin primordial es la búsqueda de la falsedad de quien se ha conducido con falsedad, en tal sentido las autoridades administrativas o judiciales y de no lograrse tal propósito, se irrogan garantías en perjuicio del procesado.

El hecho que al celebrarse un careo supletorio se proceda a leerle al acusado la declaración del testigo que declaró en su contra o el declarante de quien se dice ofendido sin tener a los autores de tales asertos en su presencia, físicamente; acto continuo la suya propia y pedirle que exprese a lo que a su derecho convenga, ello constituye una aberración procesal, pues en la especie se trata de un careo (**unilateral**) que no tiene razón de ser y si perjudica la garantía constitucional, en su fracción IV artículo 20 apartado A, que textualmente dice: "Siempre que lo solicite, será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra" garantía constitucional que le otorga al procesado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los careos celebrados de tal manera, suponen un monólogo de piedra que se obliga al inculcado a desarrollar.

Así como la ley estima que el objeto de los careos constitucionales consiste en que el acusado conozca físicamente a su acusador y personalmente puede hacerle las preguntas que estime necesarias y conducentes a sus intereses, para el efecto de que el procesado se encuentre a cubierto de actuaciones ficticias o personas con falsa identidad, dicha hipótesis se materializa con suma frecuencia cuando son llevados testigos falsos ante la Representación Social, y una vez que han declarado abandonan el lugar o sus domicilios y sus nombres resultan

ficticios, lo que es fomentado y solapado con la celebración de los careos supletorios.

¿Que beneficio obtiene el procesado cuando es careado supletoriamente con un testigo de cargo o cuyo testimonio es contradictorio con lo aseverado por aquél al comparecer en preparatoria? Sean agentes de la Policía judicial o testigos de cargo, deberán establecerse los medios necesarios para hacerlos comparecer y no dejan vigente esa (laguna) en perjuicio del inculpado. El hecho de desempeñar un cargo y comparecer en determinada causa judicial, obliga a cumplir con el compromiso de comparecer ante el Tribunal cuantas veces sea requerido para ello, no importando el lugar donde se encuentre cuando se necesite su presencia.

El procedimiento Penal implica el cumplimiento total de todos los actos procesales que el mismo señala y que deben efectuarse dentro de la instrucción, en beneficio de una justicia pronta y expedita, más no que el juzgador eluda tal obligación, realizando actos procesales sin sentido y que no aporten dato alguno sobre la verdad que se busca. Jurisprudencia.

Careos supletorios. Casos en que son violatorios de garantías. – El artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que los careos supletorios: sólo proceden cuando por alguna causa insuperable no puede practicarse el careo real, por lo que si en caso la persona con la que deba practicarse el careo se encuentra detenida en un reclusorio, es a las autoridades de este sitio a donde debe dirigirse el Juez natural para solicitar la presencia del testigo y llevar a cabo el careo real, ya que al practicarse el careo supletorio se vulneran las garantías constitucionales del inculpado.

A. D. 53857 1970. Antonio Gonzáles Corona. Abril 19 de 1971. Primera Sala. Séptima Época. Volumen 28. Segunda parte, pág. 27.

Contrariamente a lo afirmado por la Suprema Corte de Justicia en Tesis anterior, citaremos la siguiente que resulta contradictoria:

Careos Supletorios.- No se irroga agravio al acusado al haberse ordenado la practica del careo supletorios entre él y el testigo de cargo, pues si bien la fracción IV del artículo 20 Constitucional dispone que el acusado " será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararan en su presencia si estuvieren en el lugar del juicio para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa", sin embargo, cuando los testigos no se encuentran en el lugar del juicio, los careos pueden celebrarse en aquella otra forma, sin que ello implique violación de garantías. -A. D. 5493/1974. Pablo Antúnez Ortiz Abril 3 de 1975. Primera Sala. Boletín núms. 16 y 17 al Semanario Judicial de la Federación. Pág. 29.

Sin embargo, en la realidad y practica, cuando se cuenta con el criterio de un Magistrado bondadoso al advertir que los careos se celebraron de una manera supletoria, no obstante las palpables contradicciones que de las declaraciones de los testigos se desprenden al resolver la apelación revoca la sentencia apelada y ordena la reposición del procedimiento en tal sentido, es decir, indicando que se agoten todos los medios al alcance del juez para que los careos se celebren de una manera real, no ficticia. Tesis Jurisprudencial.

Careo Supletorio. Procedencia.- "Para que proceda el careo supletorio, no basta que el juez se percate que las personas con las que se debe practicar el careo tengan su domicilio fuera de la residencia del Tribunal sino que es necesario

que se agoten todos los medios a su alcance, para que se produzca la imposibilidad a que alude el artículo 268 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que aceptar la postura contraria implica se conculque la garantía que establece la fracción IV del artículo 20 constitucional, cuando alguno de los careados no radica en el ámbito de acción del Tribunal. A. D. 3008/1979. Roberto Flores Barajas. Junio 27 de 1980, Primera Sala. Séptima Época. Volumen Semestral, 133-138. Segunda Parte. pág. 53.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Como se advierte en nuestro trabajo de Investigación, que el Procedimiento Penal se desarrolla bajo un parámetro que gira sobre un factor fundamental; la prueba, qué debemos de entender por prueba: La actividad procesal de las partes encaminadas a la demostración de un hecho o acto de existencia como todo medio factible de ser utilizado para el conocimiento de la verdad histórica y personalidad del delincuente, para que de esta manera estar en aptitud de definir la pretensión punitiva del Estado; como el dato idóneo para resolver una pretensión calificada como penal, como todo medio directo o indirecto de llegar al pleno conocimiento de los hechos. Medios empleados por las partes para llevar al ánimo del juzgador la convicción o existencia de un hecho el cual debe tomar en consideración en el momento de resolver en definitiva.

SEGUNDA.- El objeto de la prueba no solamente se concreta a los hechos discutidos o probados en la Averiguación Previa, tales como la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad, sino también los discutibles, como son las pretensiones del procesado tendientes a demostrar su inculpabilidad, siempre y cuando los medios en que se basa el objeto de las probanzas no vayan en contra el derecho, la moral o las buenas costumbres. De lo anterior es importante relacionar y fundamentar a través del estudio de la fracción V del artículo 20 Constitucional apartado A, también con el contenido del numeral 193 del Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de México, tanto el Ministerio Público, en su calidad de autoridad en la investigación de los delitos y persecución de sus protagonistas, ya convertido parte en el proceso, y el acusado y su defensor, gozan de plena libertad para hacer uso de los medios probatorios conducentes y permitidos por el derecho, con objeto de afirmar sus pretensiones y aportar una convicción plena al juez.

TERCERA.- Por otra parte es importante señalar los principios generales de la prueba judicial, la cual es aplicable a los procesos civiles, penales laborales, en virtud de las diferencias en sus procedimientos, ya que a través de los principios el magistrado, el juez, el abogado defensor podrán orientar su criterio para la recepción práctica y evaluación de la prueba, por lo que debido al estudio de ellos, podrán aclarar muchas dudas.

CUARTA.- El juez en cuenta a la duda, como lo señalan la Doctrina y Jurisprudencia. En caso de duda debe absolverse, al inculpado.

QUINTA. Resulta evidente el rol que juega la averiguación previa en el procedimiento penal, viene a ser la piedra angular de ese edificio tan aparentemente bien construido denominado Procedimiento Penal puesto que con ella el Ministerio Público Investigador debe edificar las bases sobre las que se fincará la jurisdicción del órgano jurisdiccional, cuyos elementos fundamentales son la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, bajo pena de nulidad del procedimiento y libertad del inculpado si falta uno de ellos.

SEXTA. Como hemos hecho mención en la averiguación previa una vez que aparezcan que se han acreditado los elementos del artículo 16 constitucional en su segundo párrafo, el Ministerio Público ejercitará acción penal en contra del inculpado ante el órgano jurisdiccional. Por lo que tratándose de consignación con detenido el indiciado quedará a disposición del juez, quien esté último procederá de inmediato a determinar si la detención estuvo apegada al contenido del artículo en comento, de ser así la ratificará, en caso contrario, ordenará la libertad con las reservas de ley. Pero si la consignación es sin detenido, pero si el delito que se le atribuya al detenido no merezca pena privativa de libertad sino alternativa, se libraré orden de comparecencia, pero si el delito merezca pena corporal se obsequiará orden de aprehensión, pero si no reúne los requisitos del numeral constitucional contemplado se negará la orden de aprehensión o comparecencia.

SEPTIMA.- Una vez ratificada la averiguación con detenido, o se ha cumplimentado la orden de aprehensión o en su caso la comparecencia del inculpado se procederá a tomarle la declaración preparatoria del inculpado, con los requisitos de ley.

Por lo que dentro del término de setenta y dos horas, se resolverá la situación jurídica del inculpado, si no se duplico el plazo constitucional, dictándole auto de formal prisión o auto de sujeción a proceso. En caso contrario auto de libertad por falta de elementos para procesar.

OCTAVA.- Una vez que ha sido notificado el procesado del auto de formal prisión, termina la primera parte de la instrucción o sea la preinstrucción e inicia la segunda etapa de esta, en la cual se somete al procesado a la jurisdicción del juez.

NOVENA.-Es importante señalar en relación a lo anterior citado en esta etapa procesal se abre el período de ofrecimiento de pruebas, en la cual tanto el Agente del Ministerio Público, el procesado, el defensor particular o de oficio, ofrecen sus medios de pruebas, el primero de los mencionados para demostrar la culpabilidad del procesado, y el segundo demostrar la inculpabilidad de su defenso.

DECIMA.- Por otro lado es importante hacer notar que una vez que se han desahogado todas y cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas durante la secuela procesal en comentó, se procede a solicitar al juez el cierre de la instrucción. Por lo que es muy relevante señalar que el abogado defensor debe agotar todos los recursos o incidentes pendientes, exhortos o pruebas sin desahogar, para evitar que al momento de interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia, en caso de ser condenatoria la autoridad de alzada, al efectuar el análisis y examen de la causa en revisión advierta actos procesales pendientes y ordene la reposición.

DECIMA PRIMERA.-Como ya se ha mencionado a través del trabajo de Investigación, en cuanto a la apreciación o valoración de las pruebas por parte del juez, nuestro máximo Tribunal Supremo de la Nación ha establecido criterio, que para llegar al conocimiento de la verdad, el mejor medio lo constituye la estimación de todas las pruebas que obran en autos, no considerándolas aisladamente sino adminiculando unas con otras, enlazando a todas. De tal forma lo señala en su articulado la legislación Procesal Penal para el Estado de México. Por lo que debemos hacer patente que el juzgador debe procurar llegar al conocimiento de la verdad efectiva, analizando escrupulosamente el material probatorio en su doble aspecto de cargo y de descargo.

DECIMA SEGUNDA.- El careo supletorio constituye una aberración procesal en perjuicio del procesado. Pues en la especie se trata de de un careo unilateral que no tiene razón de ser y sí perjudica la garantía constitucional que otorga nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV apartado A. La cual señala "Siempre que lo solicite será careado en presencia del juez con quienes depongan en su contra".

BIBLIOGRAFÍA

ATWOOD ROBERTO. Diccionario Jurídico. México Ed. y Distribuidor; Librería Bazán. México 1982.

ARILLA BAS FERNANDO. El Procedimiento Penal en México. Editorial Kratos. 10ª Edición, México 1986.

BAILON VALDOVINOS ROSALIO. Derecho Procesal Penal. Editorial Limusa. México 2002.

BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa. 9ª Edición. México 1975.

CARNELUTI FRANCISCO. Cuestiones Sobre el Proceso Penal. Buenos Aires Argentina. Edición Jurídica de Europa América 1961.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. CARRANCA Y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, 9ª Edición México 1981.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Editorial Porrúa. 2ª y 26ª Edición (1974-1997).

DE PINA VARA RAFAEL. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. 24ª Edición. México 1997.

DEVIS HECHANDIA HERNANDO. Teoría de la Prueba Judicial, Tomo I, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, 1987-1992..

DÍAZ DE LEON MARCO ANTONIO. Tratado Sobre las Pruebas Penales. Editorial Porrúa, 3ª Edición. México 1991.

FLORIAN EUGENIO.- De las Pruebas Penales. Tomo I, Editorial Temis, reimpresión, 3ª Edición. 1990.

GONZÁLEZ BUSTAMANTE. Principios de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, 9ª Edición 1988.

LÓPEZ LARA EDUARDO. 300 Preguntas y Respuestas En Materia Procesal. Editorial Sista 2ª Edición. México 2002.

MACIAS C. BERTHA DEL CARMEN. Cronología Fundamental de Historia de México. Editorial del Magisterio. México 1970.

MANCILLA OVANDO JORGE ALBERTO. Estudio Constitucional del Proceso Penal. Editorial Porrúa. México 1988.

ORONOS SANTANA CARLOS M. Las Pruebas En Materia Penal. Editorial Pac. México 1993.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. LA AVERIGUACION PREVIA. Editorial Porrúa. 8ª Edición México 1997.

RICASENS SICHES LUIS. Nueva Filosofía De La Interpretación Del Derecho. Editorial Porrúa. México 1973.

RIVERA SILVA MANUEL. El Procedimiento Penal. Editorial Porrúa. 24ª Edición México 1998.

RODRÍGUEZ RICARDO. El Procedimiento Penal En México. Oficina Tipográfica De La Secretaría De Fomento. 2ª Edición 1975.

SANDOVAL DELGADO EMILIANO. Medios de Prueba En El Proceso Penal.
Editorial Cárdenas Editor Distribuidor. Edición Jalisco México 1993.

LEGISLACIONES

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
Editorial Sista, México 2001.

LEYES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Que Debe Conocer El Ciudadano.
Editorial Sista. México 2002.

LEYES FEDERALES. Que Debe Conocer El Ciudadano. Editorial Sista.
México 2002.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO.
Editorial Sista. México 2001.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE MEXICO.
Editorial Sista. México 2001.

MEXICANO ESTA ES TU CONSTITUCION. LVI Legislatura Cámara De
Diputados Del H. Congreso De La Unión. 10ª Edición 1997.